

## LAUDO ARBITRAL

En la ciudad de Lima, a los quince días del mes de julio de 2012, el Tribunal Arbitral integrado por los señores Julio César Franco Pérez, en calidad de Presidente, y José Antonio Castillo Távara y Saúl García Santibáñez, designados para dar solución a los aspectos sometidos a su consideración correspondientes a la negociación colectiva del Pliego de Peticiones 2016 entre la Municipalidad de Puente Piedra (en adelante, LA MUNICIPALIDAD) y el Sindicato de Obreros Municipales de Puente Piedra - SOMUPP (en adelante, EL SINDICATO), emite el presente Laudo Arbitral, en cumplimiento del mandato contenido en la Sentencia de fecha 15 de julio de 2021, emitida en el expediente N° 00246-2017-0-1801-SP-LA-01, por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró fundada la demanda sobre impugnación de laudo arbitral interpuesta por la Municipalidad Distrital de Puente Piedra y, en consecuencia, nulo el laudo arbitral de fecha 23 de mayo de 2017, y ordenó al Tribunal Arbitral cumpla con emitir nuevo pronunciamiento, teniendo en cuenta las razones de hecho y de derecho expuestas en dicha resolución. Asimismo, mediante Resolución N° 11, de fecha 17 de setiembre de 2021, la Sala Laboral mencionada declaró consentida la sentencia de fecha 15 de julio de 2021.

### **I. RESPECTO A LA CAUSAL DE NULIDAD SEÑALADA EN LA SENTENCIA DE FECHA 15 DE JULIO DE 2021**

1. La Sentencia declaró infundada la demanda en el extremo alegado sobre afectación al derecho a la defensa, alegada por la Municipalidad, ya que en el proceso se pudo verificar que a la Municipalidad se le notificó el Dictamen Económico Laboral N° 176-2016-MTPE/2/14.1.
2. Con respecto a las alegaciones referidas a las prohibiciones y limitaciones presupuestales, y la inaplicación de las leyes de presupuesto, al no ser una causal de nulidad de laudo arbitral se declararon infundadas en estos extremos de la demanda.
3. Con respecto a las alegaciones de que la Municipalidad no tiene la capacidad económica para afrontar el gasto generado por el Laudo Arbitral, también desestimó esta pretensión, ya que este análisis le corresponde sólo al Tribunal Arbitral en aplicación de la *Kompetenz-Kompetenz*.
4. Finalmente, la Sala señaló que el Tribunal Arbitral está obligado a respetar el principio del presupuesto equilibrado, el principio de legalidad presupuestaria y la asignación equitativa de recursos, si bien, esto no significa una prohibición absoluta y permanente para el ejercicio de la negociación colectiva de los servidores públicos, si deben tenerse en cuenta las conclusiones del dictamen.
5. Ha criterio de la Sala, el Tribunal Arbitral no ha tomado en cuenta las conclusiones del Dictamen Económico Laboral, "Su contenido no ha sido meritado (del Dictamen Económico Laboral) por los árbitros al señalar que, si bien la demandada cuenta con una amplia capacidad para cubrir sus obligaciones de corto plazo con ingresos corrientes, identifica el superávit con los saldo de balance que son recursos financieros de distinta naturaleza a la fuente de financiamiento de recursos ordinarios" (párrafo 29). Por lo que

concluye que el Laudo Arbitral fue desarrollada en omisión de las consideraciones del Dictamen Económico Laboral, por lo que declaró nulo el laudo arbitral.

## II. ANTECEDENTES DE LA REINSTACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

5. Con carta de fecha 31 de enero de 2022 el Sindicato que el Tribunal Arbitral emita un nuevo laudo en atención a lo resuelto en la Sentencia de fecha 15 de julio de 2021.
6. Con fecha 9 de mayo de mayo de 2022 se realizó la audiencia en la que se reinstalo el proceso arbitral, con la presencia de ambas partes, se fijó la sede del Tribunal Arbitral, los domicilios procesales, las reglas del proceso arbitral y se fijo un plazo de cinco días para que las partes manifiesten lo que consideren a su derecho.
7. Con fecha 27 de mayo de 2022 se emitió la Resolución N° 1, para que ambas partes cumplan con el pago de los honorarios profesionales de los árbitros y de la Secretaria Arbitral.
8. Con carta de fecha 03 de junio de 2022 EL SINDICATO solicitó al Tribunal Arbitral se le autorice a pagar los honorarios de cargo de LA MUNICIPALIDAD, con derecho a repetición de los referidos honorarios. Asimismo, en la misma carta solicitó que se considere en el laudo el beneficio de Bonificación Vacacional en el porcentaje del 100% de la remuneración, que ya venían percibiendo, en tanto que en laudo original se les concedía sólo el 25%, lo que constituía una reducción de beneficios
9. Con Resolución N° 2 de fecha 15 de junio de 2022 el Tribunal Arbitral dispuso la extensión de la etapa de investigaciones del arbitraje hasta el día 08 de julio de 2022.
10. Con Resolución N° 3 de fecha 15 de junio de 2022 el Tribunal Arbitral requirió a EL SINDICATO que presente el convenio colectivo o laudo que sustente su invocación de mejor beneficio referido a la Bonificación Vacacional, en el plazo de tres días hábiles. Al cabo de dicho plazo no fue presentado documento alguno por la parte sindical en relación a este requerimiento.
11. Con Resolución N° 4 de fecha 23 de junio de 2022 el Tribunal Arbitral corrió traslado a la MUNICIPALIDAD de las solicitudes formuladas por la parte sindical, por el plazo de tres días hábiles. Al cabo de dicho plazo no fue presentado documento alguno por la parte empleadora en relación a este requerimiento.
12. Con Resolución N° 5 de fecha 01 de julio de 2022 el Tribunal Arbitral tener al Sindicato de Obreros Municipales de Puente Piedra por subrogado respecto de la obligación de pago de honorarios de cargo de LA MUNICIPALIDAD, dejando a salvo su derecho de exigir el reembolso a esta parte; conceder a EL SINDICATO un plazo de cinco (05) días hábiles para que efectúe el pago de los honorarios profesionales de cargo de entidad municipal; y, diferir el pronunciamiento sobre la solicitud respecto a la bonificación vacacional, el que será emitido en el laudo arbitral que pondrá fin al presente arbitraje.
13. Con Resolución 6 de fecha 11 de julio de 2022, habiendo los árbitros y la secretaria arbitral de los pagos de honorarios de cargo de LA MUNICIPALIDAD efectuados por EL SINDICATO, seles tuvo por efectuados, se tuvo por concluida la etapa de investigaciones el día 08 de julio de 2022 en que venció la anterior extensión, y se estableció el día 15 de

julio de 2022 como fecha para notificar el laudo arbitral a las direcciones electrónicas de las partes.

### III. ANTECEDENTES DE LA PRIMERA ETAPA DEL PROCESO ARBITRAL

14. Luego de la designación de los árbitros José Antonio Castillo Távara, por LA MUNICIPALIDAD, y Saúl García Santibáñez, por EL SINDICATO, ambos designaron como tercer árbitro y Presidente del Tribunal Arbitral al abogado Julio César Franco Pérez, quien aceptó la designación que le fue conferida.
15. El día 20 de octubre de 2016 el Presidente del Tribunal Arbitral notificó a LA MUNICIPALIDAD y AL SINDICATO las cartas de convocatoria a la Audiencia de Instalación del arbitraje. Adicionalmente, en las cartas mencionadas se solicitó a las dos partes que entregaran al Tribunal Arbitral la información que se indicó en dichas comunicaciones.
16. El día 26 de octubre de 2017 LA MUNICIPALIDAD presentó su escrito de sumilla "Pongo a conocimiento y solicito suspensión de audiencia", en el que solicita la suspensión del arbitraje hasta que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y la Autoridad Nacional del Servicio Civil absuelvan su consulta respecto a si pueden desistirse de la designación de árbitro.
17. El día 28 de octubre de 2016 se llevó a cabo la Audiencia de Instalación y Fijación de Reglas para el Proceso Arbitral, con la participación de los representantes de ambas partes. En la Audiencia, entre otras actuaciones, los árbitros reiteraron su aceptación a las designaciones que les fueron conferidas y los representantes de las partes declararon no tener objeción ni observación respecto a la designación de los tres integrantes del Tribunal Arbitral.

Asimismo, según consta en el Acta de dicha Audiencia firmada por los representantes de las partes, se estableció como objeto del arbitraje resolver de manera integral y definitiva las peticiones pendientes de solución contenidas en el pliego de peticiones para el ejercicio anual 2016 en negociación entre LA MUNICIPALIDAD y EL SINDICATO.

De igual modo, las partes declararon su conformidad con la realización del arbitraje.

De otro lado, se informó que EL SINDICATO había solicitado a la Autoridad Administrativa de Trabajo la elaboración del Dictamen Económico Laboral a que se refieren los artículos 56 y 65 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo y en el artículo 57 del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobados por Decretos Supremos N° 010-2003-TR y N° 011-92-TR, respectivamente. Del mismo modo, el Presidente del Tribunal Arbitral informó que había solicitado a dicha Autoridad de Trabajo la elaboración del Dictamen Económico Laboral mencionado.

En virtud de ello se suspendió la Audiencia de Instalación y el cómputo de los plazos que corresponden al arbitraje, hasta que el Tribunal Arbitral disponga su reanudación, luego que la Autoridad Administrativa de Trabajo notifique el Dictamen Económico-Laboral mencionado.

18. El día 29 de diciembre de 2016 EL SINDICATO presentó su escrito de sumilla "CARTA DE ENTREGA DE DICTAMEN ECONOMICO – LABORAL N° 167-2016-MTPE/2/14.1", al que anexa el Dictamen mencionado.
19. El día 30 de diciembre de 2016 se cursó notificación por vía electrónica a LA MUNICIPALIDAD solicitándole informen si ya habían recabado de la Autoridad de Trabajo el Dictamen Económico Laboral antes mencionado, que lo recaben de no haberlo hecho y si había formulado observaciones al mismo.
20. El día 21 de febrero de 2017 el Tribunal Arbitral emitió la Resolución Nro. 1, por la que dispone tener por recibido el Dictamen Económico-Laboral N° 167-2016-MTPE/2/14.1, dispone la reanudación del arbitraje y convoca a las partes a la reanudación de la Audiencia de Instalación para el día 06 de marzo de 2017. Esta Resolución fue notificada el día 22 de febrero de 2017 por vía electrónica a ambas partes.
21. El día 06 de marzo de 2017 se llevó a cabo la reanudación de la Audiencia de Instalación y Fijación de Reglas para el Proceso Arbitral, con la sola presencia de los representantes de EL SINDICATO. En dicha audiencia, además de tenerse por completada la instalación del arbitraje, EL SINDICATO presentó por escrito sus propuestas finales de solución al diferendo sometido a arbitraje.

Asimismo, con la conformidad de EL SINDICATO se concedió a LA MUNICIPALIDAD un plazo hasta el 15 de marzo de 2017 adicional para que presente su propuesta final de solución al pliego de reclamos sometido a arbitraje.

Copia del acta de esta audiencia fue notificada a LA MUNICIPALIDAD con carta que le fue entregada el día 08 de marzo de 2017.

El día 17 de marzo de 2017 LA MUNICIPALIDAD presentó su escrito de sumilla "Solicito Audiencia Complementaria y Ampliación de Plazo", en la que sustenta tal petición alegando no haber sido debidamente notificados con la convocatoria a la continuación de la Audiencia de Instalación. Dicho escrito fue notificado a EL SINDICATO por vía electrónica el 17 de marzo de 2017.

22. El día 20 de marzo de 2017 EL SINDICATO presentó su escrito de sumilla "No ha lugar lo solicitado por la Procuraduría Municipal de Puente Piedra", en el que se opone a la solicitud formulada por LA MUNICIPALIDAD
23. El día 21 de marzo de 2017 el Tribunal Arbitral emitió la Resolución N° 2 en la que, por sus fundamentos, dispone se notifique nuevamente a las partes la Resolución N° 1, deja sin efecto la convocatoria a la Audiencia de reanudación de la Audiencia de Instalación del arbitraje y del acta respectiva, y convoca a las partes a nueva audiencia para el día 27 de marzo de 2017. Esta Resolución N° 2, junto a la Resolución N° 1, fueron notificadas a las partes por vía electrónica en la misma fecha.
24. El día 27 de marzo de 2017 se realizó la Audiencia de reanudación de la Audiencia de Instalación y Fijación de Reglas para el Proceso Arbitral, en la que, además de tenerse por completada la instalación del arbitraje, EL SINDICATO presentó su escrito de sumilla "RECONSIDERACION DEL PROPUESTA FINAL" en el que solicitan "...se reconsidere nuestro propuesta final que presentamos el día de audiencia que se realizó el día 6 de

marzo de 2017...”, quedando aclarado ante la pregunta de los árbitros que en realidad se ratifican en la propuesta final antes presentada. Por su parte LA MUNICIPALIDAD presentó el Memorandum N° 821-2017-GRH/MDPP que lleva por asunto “Remito información a tener en cuenta en la propuesta final de Pliego de Reclamos 2016 del sindicato ‘SOMUPP’”. Copias de los documentos mencionados fueron entregados a las partes, entregándose asimismo a LA MUNICIPALIDAD copia del escrito por EL SINDICATO en la audiencia de fecha 06 de marzo de 2017.

25. El día 03 de abril de 2017, EL SINDICATO presentó su escrito por el que se refiere a la propuesta final presentada por la entidad municipal. En la misma fecha, LA MUNICIPALIDAD presentó su escrito de sumilla “PRESENTA PROPUESTA FINAL”, al que anexa el Memorandum N° 912-2017-GRH/MDPP. Copias de los documentos mencionados fueron entregados a las partes el mismo día.
26. El día 10 de abril de 2017 se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales en la que las partes expusieron sus fundamentos y observaciones a las propuestas finales de solución al diferendo y a las alegaciones presentadas por ellas. En dicha oportunidad, se suspendió el arbitraje y el cómputo de sus plazos, hasta que el Tribunal Arbitral disponga su reanudación, luego que las partes completen el pago de los honorarios profesionales que corresponden a los árbitros, contando el acta respectiva con la firma de los representantes de las partes.
27. El día 09 de mayo de 2017 EL SINDICATO presentó su escrito de sumilla “CARTA REITERATIVA DEL ARBITRAJE 2016 AL EXP. 16043-2016-MTPE/1/20.21”, en el que informa su disposición a asumir el pago de los honorarios profesionales de LA MUNICIPALIDAD que están aún pendientes de pago.  
  
En la misma fecha presentó EL SINDICATO su escrito de SUMILLA y “Adjunto documentos de medios probatorios Al exp. N° 16043-2016-MTPE/1/20.21”, al que anexan, entre otros documentos, el ACTA FINAL DE CONVENCION COLECTIVA de fecha 28 de marzo de 2011, el laudo emitido en relación a la negociación colectiva entre las mismas partes correspondiente al año 2013 (Expediente 73581-2012-MTPE/1/20.21) y el laudo emitido en relación a la negociación colectiva entre las mismas partes correspondiente al año 2014 (Expediente 81551-2013-MTPE/1/2.14).
28. En atención a la notificación que le fue cursada con el escrito mencionado en el párrafo anterior, el día 12 de mayo de 2017 el Sr. Procurador Público Municipal de LA MUNICIPALIDAD presentó su escrito de sumilla “ABSUELVO TRASLADO”, en el que informa que a la fecha no han recibido respuesta a sus comunicaciones cursadas a la Gerencia de Administración y Finanzas respecto a los honorarios profesionales pendientes de pago a los árbitros. Asimismo, reiteran sus alegaciones respecto a las disposiciones contenidas en la legislación sobre presupuesto anual de la república que prohíben el otorgamiento de aumentos de remuneraciones y de beneficios económicos.
29. El día 15 de mayo de 2017, el Tribunal Arbitral emitió la Resolución N° 3, en la cual dispone que los honorarios de cargo de LA MUNICIPALIDAD que corresponden a los árbitros serán sufragados por EL SINDICATO con cargo a reintegro por parte de la entidad municipal, la reanudación del arbitraje, se establece el 19 de mayo de 2017 como fecha para el cierre de la etapa de alegaciones y el 26 de mayo de 2017 como fecha para la

notificación del laudo arbitral y se convoca a las partes a dicho acto de notificación del laudo. Dicha resolución fue notificada el mismo día 15 de mayo de 2017 a sus respectivas direcciones electrónicas.

Asimismo, el día 22 de mayo de 2017 se envió a las direcciones electrónicas de las partes una comunicación reiterándoles la fecha y hora del acto de entrega del laudo arbitral.

En relación a esto último, el día 24 de mayo de 2017 el Sr. Procurador Público Municipal de la Municipalidad de Puente Piedra presentó su escrito de sumilla "ABSUELVO EL CONOCIMIENTO", en el que comunican que no han sido notificados antes para dicho acto de entrega de laudo y que, tampoco han sido notificados sobre la reanudación del arbitraje, en donde iban a ejercer su derecho a la defensa en informes finales, por lo que se está recortando su derecho de defensa.

Al respecto, el Tribunal Arbitral ha verificado que la Resolución N° 3 mencionada en el presente párrafo fue notificada el día 15 de mayo de 2017, en forma correcta y oportuna, a las direcciones electrónicas proporcionadas en el presente arbitraje por EL SINDICATO y por la Procuraduría Pública Municipal de LA MUNICIPALIDAD. En dicha Resolución se estableció, de manera expresa, que el plazo para el cierre de la etapa de alegaciones, investigaciones y pruebas vencería el día 19 de mayo de 2017, lo que ha sido de conocimiento de las partes con la suficiente anticipación. En consecuencia, no ha existido recorte ni afectación alguna al derecho de defensa de las partes, por lo indicado en el escrito mencionado carece de asidero.

30. No quedando más actuaciones pendientes, el arbitraje se encuentra en estado de emitir el laudo arbitral respecto al diferendo sobre negociación colectiva de pliego de reclamos 2016 entre las partes, sometido a arbitraje.

A este efecto, se tendrá presente el mandato contenido en la Sentencia de fecha 15 de julio de 2021, emitida en el expediente N° 00246-2017-0-1801-SP-LA-01, por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, a que se alude en el párrafo introductorio y en el punto I del presente laudo.

#### **IV. NORMAS APLICABLES AL PRESENTE ARBITRAJE**

31. Los trabajadores de LA MUNICIPALIDAD comprendidos en el presente arbitraje están sujetos al régimen laboral de la actividad privada que regula el Decreto Legislativo N° 728, según se desprende de lo que exponen en los sucesivos documentos presentados por las partes en el curso del presente arbitraje y de lo manifestado por estas en la audiencia de Informes Orales realizada el día 10 de abril de 2017.

En consecuencia, el presente arbitraje tiene como marco legal las disposiciones contenidas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en el Decreto Supremo N° 040-2014-TR, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, en el Decreto Supremo N° 010-2003-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, en el Decreto Supremo N° 011-92-TR, Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, y demás normas legales aplicables, aplicándose de manera supletoria las disposiciones contenidas en la Ley de Arbitraje, Decreto Legislativo N° 1071.

Adicionalmente, las partes se han sometido de manera expresa a estas reglas, conforme consta en el punto Tercero del Acta de Audiencia de Instalación y Fijación de Reglas para el Proceso Arbitral de fecha 25 de enero de 2016

Sin perjuicio de ello, en la parte pertinente del presente laudo arbitral se evalúan las disposiciones pertinentes de las leyes anuales de presupuesto, en especial las contenidas en la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, y en la Ley N° 30518, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017, vigente al momento de emitirse el presente laudo arbitral, en la Quincuagésimo Octava Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, norma que se autoasigna permanencia, en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y en la jurisprudencia constitucional, en lo que fuere pertinente.

De otro lado, en la medida en que la Sentencia de fecha 15 de julio de 2021, emitida en el expediente N° 00246-2017-0-1801-SP-LA-01, por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, dispone que se emita un nuevo laudo, debiendo el Tribunal realizar una nueva evaluación de las consideraciones contenida sen el Dictamen Económico Laboral, se entiende que el arbitraje reinstalado debe conducirse bajo las mismas disposiciones legales vigentes al realizarse todas las actuaciones arbitrales que condujeron al laudo arbitral declarado nulo por el poder judicial.

## V. PROPUESTAS FINALES DE LAS PARTES

### 32. Del SINDICATO

En el escrito presentado el 06 de marzo de 2016 EL SINDICATO presentó su propuesta final de solución a las peticiones sometidas a arbitraje, que consiste en lo siguiente:

- “1.- La Municipalidad Distrital de Puente Piedra, se compromete a otorgar un incremento de S/. 20.00 (Veinte y 00/100 soles) diario, por concepto de Costo de Vida, a partir del 1° de Enero del 2016, en forma permanente.
- 2.- La Municipalidad distrital de Puente Piedra, conviene en continuar respetando los siguientes beneficios de los trabajadores y mejorarlos de la siguiente manera:

Bonificación por Vacaciones	100% de la remuneración, tal como se viene percibiendo
Bonificación por primero de Mayo	Del 75% de la remuneración al 100% de la remuneración mensual
Bonificación por Aniversario del Distrito	Del 75% de la remuneración al 100% de la remuneración mensual
Bonificación por el día del Trabajador Municipal (05 de noviembre)	100% de la remuneración, tal como se viene percibiendo

Bonificación por Escolaridad	100% de la remuneración, tal como se viene percibiendo
------------------------------	--

- 3.- La Municipalidad conviene en otorgar la Bonificación por Riesgo de Salud, a los trabajadores obreros municipales afiliados al SOMUPP, en la suma de S/. 80.00 (ochenta y 00/100 soles).
- 4.- La Municipalidad se compromete a otorgar una Bonificación especial por cese laboral, en caso de jubilación equivalente a 03 (TRES) Remuneraciones Mensuales y se cancelara dentro de los 30 días siguientes a la jubilación.
- 5.- La municipalidad conviene en otorgar el pago de subsidio por concepto de fallecimiento y gastos de sepelio y luto de la siguiente manera:
  - Por fallecimiento del trabajador el equivalente a 04 sueldos por cada concepto.
  - Por fallecimiento de familiares directos (padres, cónyuge, conviviente e hijos) el equivalente a 03 sueldos por cada causante.
- 6.- La Municipalidad se compromete a cumplir con la entrega de un tarro de leche diario a los trabajadores afiliados al SOMUPP, por días de labor. Se incluye este beneficio en caso de que trabajador se encuentre con descanso médico.
- 7.- La Municipalidad acuerda en hacer entrega de un local sindical, tal y conforme lo hace con la otra organización sindical.
- 8.- La Municipalidad se compromete a conceder veinte (20) días adicionales de Licencia Sindical a los dirigentes sindicales del SOMUPP que ostenten cargos dirigenciales y de licencia permanente a los dirigentes nacionales en caso de ser elegidos en la FENAOMP y/o la CGTPE.”

### 33. De LA MUNICIPALIDAD

En el Memorandum N° 821-2017-GRH/MDPP, presentado el 27 de marzo de 2017, y en el escrito presentado el 03 de abril de 2017, LA MUNICIPALIDAD:

- a. Alude a las disposiciones contenidas en la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, y en su Reglamento, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, así como al artículo 6 de la Ley 30518, que prohíben el otorgamiento de incrementos de remuneraciones y de beneficios económicos en la negociación colectiva y en el arbitraje.
- b. Alude a los Informes Técnicos N° 035-2016-SERVIR/GPGSC y N° 2113-2016-SERVIR/GPGSC que se refieren a las limitaciones al arbitraje contenidas en la Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley 29951 y en la Ley del Servicio Civil.
- c. La petición de incrementos remunerativos o demandas económicas solicitadas por EL SINDICATO “...no procede por estar restringido por las leyes presupuestarias vigentes a la fecha.

En consecuencia, LA MUNICIPALIDAD se opone a que se otorguen los beneficios económicos solicitados por EL SINDICATO, por lo que no hace propuesta concreta de atención a las peticiones contenidas en la propuesta final de la parte sindical.

#### **VI. FUNDAMENTOS Y ALCANCES DE LA JURISDICCIÓN ARBITRAL**

34. El Artículo 139, numeral 1, de la Constitución Política, instituye la jurisdicción arbitral, a la que reconoce la garantía de independencia, en el numeral 2 del mismo artículo.
35. Los árbitros y tribunales arbitrales debe interpretar y aplicar las leyes y demás normas de conformidad con las disposiciones contenidas en la Constitución y a los preceptos y principios contenidos en las resoluciones del Tribunal Constitucional. Ello ha sido reiterado en las sentencias emitidas en los expedientes 6167-2005-PHC/TC el 28 de febrero de 2006 y 00142-2011-PA/TC el 21 de setiembre de 2011.
36. Los Tribunales Arbitrales tienen el deber de aplicar el principio de primacía de la Constitución, contenido en su artículo 51<sup>1</sup>, en concordancia con el segundo párrafo del artículo 138<sup>2</sup> de la misma, que reconoce a los jueces y, por extensión, a los árbitros, el poder-deber de aplicar el control difuso de las normas incompatibles con la Constitución, lo que concuerda, además, con lo normado en igual sentido en el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional<sup>3</sup>.

#### **VII. EL DERECHO A LA NEGOCIACION COLECTIVA Y LA JURISDICCION ARBITRAL LABORAL**

37. Como parte del derecho a la libertad sindical, el derecho fundamental a negociar colectivamente ha sido reconocido en los principales tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Perú, entre ellos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Artículo 23, numeral 4), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Artículo 22, numeral 1), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Artículo 8) y los convenios internacionales 87 sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 98 sobre el derecho de sindicación y de negociación

---

<sup>1</sup> Constitución Política. Artículo 51.- Supremacía de la Constitución. “La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado.”

<sup>2</sup> Constitución Política. Artículo 138.- Administración de Justicia. Control difuso “(...) En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior.”

<sup>3</sup> Código Procesal Constitucional. Artículo VI.- Control Difuso e Interpretación Constitucional. “Cuando exista incompatibilidad entre una norma constitucional y otra de inferior jerarquía, el juez debe preferirla primera, siempre que ello sea relevante para resolver la controversia y no sea posible obtener una interpretación conforme a la Constitución. (...) Los jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional”.

colectiva y 151 sobre las relaciones de trabajo en la administración pública de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

38. El artículo 28°, inciso 2), de la Constitución Política del Perú dispone: “El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: (...) 2. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales. La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado. (...)”

### **VIII. EL DERECHO A NEGOCIACION COLECTIVA DE LOS TRABAJADORES QUE PRESTAN SERVICIOS PARA ENTIDADES DEL ESTADO**

39. Además del reconocimiento general en los tratados internacionales de derechos humanos mencionados antes, el derecho a la negociación colectiva de los servidores públicos está reconocido de manera específica en el Convenio 151 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), cuyo artículo 7 dispone:

“Deberán adoptarse, de ser necesario, medidas adecuadas a las condiciones nacionales para estimular y fomentar el pleno desarrollo y utilización de procedimientos de negociación entre las autoridades públicas competentes y las organizaciones de empleados públicos acerca de las condiciones de empleo, o de cualesquiera otros métodos que permitan a los representantes de los empleados públicos participar en la determinación de dichas condiciones.”<sup>4</sup>

40. El reconocimiento general al derecho de negociación colectiva en el artículo 28 de la Constitución es reiterado en su artículo 42 para el caso de los servidores públicos, en los siguientes términos:

“Se reconocen los derechos de sindicación y huelga de los servidores públicos. No están comprendidos los funcionarios del Estado con poder de decisión y los que desempeñan cargos de confianza o de dirección, así como los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.”

El texto citado no autoriza a imponer a los servidores públicos limitaciones o exclusiones respecto al ejercicio de los derechos de libertad sindical, entre ellos, los de negociación colectiva, más allá de los casos mencionados en el texto constitucional de modo expreso y de las admitidas expresamente por las normas internacionales sobre la materia ratificadas por el Perú. Este criterio se encuentra recogido, además, en sentencias del Tribunal Constitucional relacionadas a acciones de inconstitucionalidad de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013 y de la Ley del Servicio Civil.

---

<sup>4</sup> En similar sentido y complementariamente, el artículo 8 del mismo Convenio Internacional dispone: “La solución de los conflictos que se planteen con motivo de la determinación de las condiciones de empleo se deberá tratar de lograr, de manera apropiada a las condiciones nacionales, por medio de la negociación entre las partes o mediante procedimientos independientes e imparciales, tales como la mediación, la conciliación y el arbitraje, establecidos de modo que inspiren la confianza de los interesados.”

De otro lado, el derecho constitucional a la negociación colectiva se concreta también en el deber del Estado de fomentar y estimular la negociación colectiva entre los empleadores y trabajadores, conforme a las condiciones nacionales, de modo que la convención colectiva que se deriva de la negociación colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado (Exp. N.° 0785-2004-AA/TC, fundamento 5).

En la misma línea, el Tribunal Constitucional ha reiterado en la STC N.° 0008-2005-PI/TC que "...los derechos de sindicación y huelga que la Constitución reconoce a los trabajadores, también son aplicables a los empleados públicos, con las limitaciones que el propio texto constitucional establece."<sup>5</sup>

En la misma sentencia el Tribunal Constitucional recuerda que "...ha dejado establecido que, para una adecuada interpretación del derecho a la negociación colectiva de los servidores públicos, conforme a la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, es preciso tener en cuenta el Convenio N.° 151 de la OIT, relativo a la protección del derecho de sindicación y los procedimientos para determinar las condiciones de empleo en la administración pública."<sup>6</sup>

41. Sin perjuicio de las consideraciones que se han expuesto en los párrafos que anteceden, es pertinente anotar que el Tribunal Constitucional ha precisado que el ejercicio del derecho a la negociación colectiva, como cualquier otro derecho, no es absoluto y está sujeto a límites, refiriéndose entre ellas a las normas en materia presupuestaria para el caso de los trabajadores del sector público, señalando que las negociaciones colectivas de dichos

---

<sup>5</sup> Sentencia de fecha 16 de Julio de 2013 en el Expediente N° 02566-2012-PA/TC: "Al respecto, debe recordar este Tribunal que, en la STC N.° 008-2005-PI/TC, hemos señalado que los derechos de sindicación y huelga que la Constitución reconoce a los trabajadores, también son aplicables a los empleados públicos, con las limitaciones que el propio texto constitucional establece. Así, por ejemplo, si bien el artículo 42° de la Constitución reconoce los derechos de sindicación huelga a los servidores públicos, precisa al mismo tiempo que los funcionarios del Estado con poder de decisión y los que desempeñan cargos de confianza o de dirección, así como los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, no son titulares de tales derechos." (Fundamento 22). Ver además la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Constitucional el 03 de setiembre de 2015 en el expediente acumulado 0003-2013-PI/TC, 0004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC, que se cita en los párrafos 56 y 57 del presente laudo arbitral.

<sup>6</sup> STC N° 02566-2012-PA/TC de fecha 16 de Julio de 2013, fundamento 23. Adicionalmente, en el punto 5 de la parte resolutive de la sentencia 008-2005-AI/TC, el Tribunal Constitucional resuelve "DECLARAR que, de acuerdo a lo dispuesto por la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución y a la reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, los derechos laborales de los trabajadores, como los de sindicación, negociación colectiva y huelga previstos en el artículo 28° de dicho texto, deberán interpretarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el artículo 8° del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales o Culturales o "Protocolo de San Salvador"; el Convenio 87 de la OIT relativo a la Libertad Sindical y a la Protección del Derecho de Sindicación; el artículo 6° del Convenio N.° 98 de la OIT, relativo a la aplicación de los principios del derecho de sindicación y de negociación colectiva; y el Convenio N.° 151 de la OIT, relativo a la protección del derecho de sindicación y los procedimientos para determinar las condiciones de empleo en la administración pública, entre otros tratados de derechos humanos."

trabajadores deberán efectuarse considerando el límite constitucional de un presupuesto equilibrado y equitativo, cuya aprobación corresponde al Congreso de la República.

En este sentido, las disposiciones legales que obligan a que todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado no vulnera *per se* el derecho a la negociación colectiva y a la libertad sindical. Por ello, los acuerdos logrados mediante la negociación colectiva que tengan incidencia económica se podrán autorizar y programar en el presupuesto<sup>7</sup>.

42. El Tribunal Constitucional ha establecido que toda mejora económica debe armonizarse con la disponibilidad presupuestaria, a cuyo efecto debe tenerse asegurado su financiamiento mediante ingresos propios, a fin de no afectar el equilibrio presupuestario (Fundamento 11 de la STC 01035-2001-AC/TC, publicada el 3 de junio de 2003).
43. Teniendo presente que se trata de un derecho fundamental de rango constitucional, cualquier restricción al ejercicio del derecho de negociación colectiva debe ser razonable y proporcional, no pudiendo establecerse restricciones de carácter general y absolutas a este derecho, que afecten su contenido esencial.

En relación a lo señalado, son pertinentes las consideraciones formuladas por el Comité de Libertad Sindical en el caso N° 2690 que involucra al Perú:

“El Comité recuerda que al examinar alegatos sobre trabas y dificultades para negociar colectivamente en el sector público expresó que «es consciente de que la negociación colectiva en el sector público exige la verificación de los recursos disponibles en los distintos organismos o empresas públicas, de que tales recursos

---

<sup>7</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 12 de agosto de 2005 en el expediente 008-2005-AI/TC: “(...) En el caso del Perú, el ejercicio del derecho a la negociación colectiva de los servidores públicos, a través de sus organizaciones sindicales, como cualquier otro derecho, no es absoluto y está sujeto a límites. En efecto, dentro de las condiciones nacionales a que hace referencia el Convenio 151.º, la Constitución establece determinadas normas relativas al presupuesto público. En efecto, a tenor de los artículos 77.º y 78.º de la Norma Suprema, el presupuesto asigna equitativamente los recursos públicos, y su proyecto debe estar efectivamente equilibrado. Consecuentemente, si el empleador de los servidores públicos es el Estado a través de sus diferentes dependencias, las limitaciones presupuestarias que se derivan de la Constitución deben ser cumplidas en todos los ámbitos del Estado. Por ello, en el caso de las negociaciones colectivas de los servidores públicos, éstas deberán efectuarse considerando el límite constitucional que impone un presupuesto equilibrado y equitativo, cuya aprobación corresponde al Congreso de la República, ya que las condiciones de empleo en la administración pública se financian con recursos de los contribuyentes y de la Nación.” (Fundamento 53). “Por otro lado, una negociación colectiva en el ámbito laboral implica contraponer posiciones, negociar y llegar a un acuerdo real que ambas partes puedan cumplir. En tal sentido, no porque la ley disponga que todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado se vulnera el derecho a la negociación colectiva y a la libertad sindical. En efecto, precisamente después de los acuerdos logrados mediante la negociación colectiva, conforme a la legislación vigente para los servidores públicos, los que tengan incidencia económica se podrán autorizar y programar en el presupuesto.(...)” (Fundamento 54). Ver también la Sentencia de fecha 16 de julio de 2013 en el Expediente N° 02566-2012-PA/TC: fundamento 24, que reitera estos conceptos.

están condicionados por los presupuestos del Estado y de que el período de vigencia de los contratos colectivos en el sector público no siempre coincide con la vigencia de la Ley de Presupuestos del Estado, lo cual puede plantear dificultades» [véase 287.º informe, caso núm. 1617 (Ecuador), párrafos 63 y 64]. El Comité señala, por otra parte, que en numerosas ocasiones ha indicado que «si en virtud de una política de estabilización un gobierno considerara que las tasas de salarios no pueden fijarse libremente por negociación colectiva, tal restricción debería aplicarse como medida de excepción, limitarse a lo necesario, no exceder de un período razonable e ir acompañada de garantías adecuadas para proteger el nivel de vida de los trabajadores» [véase Recopilación, op. cit., párrafo 1024].<sup>8</sup>

Como se puede ver, el Comité de Libertad Sindical de OIT se refiere de manera expresa a que las restricciones a la negociación de las tasas de salario por los gobiernos, solo son admisibles en virtud de una política de estabilización del gobierno, debiendo sujetarse a las siguientes condiciones: 1) debe aplicarse como medida de excepción; b) debe limitarse a lo necesario; c) no debe exceder de un período razonable; y, d) debe ir acompañada de garantías adecuadas para proteger el nivel de vida de los trabajadores.

En adición a ello, el Comité de Libertad Sindical recuerda que:

“...las autoridades deberían privilegiar en la mayor medida posible la negociación colectiva como mecanismo para determinar las condiciones de empleo de los funcionarios; si en razón de las circunstancias ello no fuera posible, esta clase de medidas deberían aplicarse durante períodos limitados y tener como fin la protección del nivel de vida de los trabajadores más afectados. En otras palabras, debería encontrarse un compromiso equitativo y razonable entre, por una parte, la necesidad de preservar hasta donde sea posible la autonomía de las partes en la negociación y, por otra, el deber que incumbe a los gobiernos de adoptar las medidas necesarias para superar sus dificultades presupuestarias [véase Recopilación, op. cit., párrafo 1038].<sup>9</sup>

En consecuencia, la intervención restrictiva del Estado en el derecho de negociación colectiva de los trabajadores que prestan servicios en entidades públicas es siempre excepcional, privilegiando, en toda circunstancia y en la mayor medida posible, la negociación colectiva como mecanismo para determinar las condiciones de empleo de dichos servidores, lo que comprende la posibilidad de negociar cláusulas de índole pecuniaria o normativa. En circunstancias extremas y excepcionales, en que no fuese posible preservar el espacio para la negociación colectiva libre y voluntaria, tales medidas restrictivas deberían aplicarse por períodos limitados, teniendo como fin la protección del nivel de vida de los trabajadores más afectados.

Asimismo, sólo sería admisible que el Estado impusiese limitaciones al contenido de la negociación colectiva si es que se presentan circunstancias económicas excepcionalmente graves que, en el marco de políticas de estabilización económica, hicieran necesaria y

---

<sup>8</sup> 357.º Informe del Comité de Libertad Sindical. OIT. Ginebra. Junio de 2010. Párrafo 944.

<sup>9</sup> 357.º Informe del Comité de Libertad Sindical. OIT. Ginebra. Junio de 2010. Párrafo 945.

justificaran la aplicación impostergable e insustituible de las disposiciones legales en tal sentido; además, si es que estas normas tuviesen carácter excepcional, limitadas a lo estrictamente necesario y aplicadas por un período de tiempo razonable (limitado y proporcional); si es que se contemplan mecanismos alternativos que permitan mantener espacios de negociación sobre las condiciones de empleo en general y si tales medidas restrictivas han sido también materia de participación de los trabajadores mediante mecanismos de negociación u otros medios de solución pacífica de las controversias.

En tal sentido, son pertinentes los siguientes pronunciamientos del Comité de Libertad Sindical de OIT<sup>10</sup>:

- “999. En cualquier caso, cualquier limitación a la negociación colectiva por parte de las autoridades debería estar precedida de consultas con las organizaciones de trabajadores y de empleadores, intentando buscar el acuerdo de ambas.”

(Véanse *Recopilación* de 1996, párrafo 884; 330.º informe, caso núm. 2194, párrafo 791 y 335.º informe, caso núm. 2293, párrafo 1237.)

- “1000. En un caso en el que un gobierno había recurrido, en reiteradas ocasiones, a lo largo de una década, a limitaciones legales a la negociación colectiva, el Comité señala que la repetida utilización de restricciones legislativas a la negociación colectiva sólo puede tener a largo plazo una influencia perjudicial y desestabilizadora de las relaciones profesionales, dado que priva a los trabajadores de un derecho fundamental y de un medio para la defensa y promoción de sus intereses económicos y sociales.”

(Véase *Recopilación* de 1996, párrafo 885.)”

44. El Tribunal Constitucional ha recordado también que “...una negociación colectiva en el ámbito laboral implica contraponer posiciones, negociar y llegar a un acuerdo real que ambas partes puedan cumplir. En tal sentido, no porque la ley disponga que todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado se vulnera el derecho a la negociación colectiva y a la libertad sindical. En efecto, precisamente después de los acuerdos logrados mediante la negociación colectiva, conforme a la legislación vigente para los servidores públicos, los que tengan incidencia económica se podrán autorizar y programar en el presupuesto.”<sup>11</sup>
45. Si bien las normas de naturaleza presupuestal pueden afectar la capacidad de oferta de las entidades del Estado en los procesos de negociación colectiva, de ninguna manera pueden vaciar de contenido el derecho constitucional a la negociación colectiva, mediante, por ejemplo, una prohibición absoluta y permanente de la negociación de materias de contenido salarial.

---

<sup>10</sup> OIT. La libertad sindical. Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT. Quinta Edición Revisada. Ginebra. 2006.

<sup>11</sup> Ver las sentencias del Tribunal Constitucional de fecha 12 de agosto de 2005 en el expediente 008-2005-AI/TC, fundamento 54, y la Sentencia de fecha 16 de Julio de 2013 en el Expediente N° 02566-2012-PA/TC, fundamento 24, citadas en la nota 7 precedente.

El Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) ha expresado de manera clara este criterio en el caso 2690 (Central Autónoma de Trabajadores del Perú contra el gobierno peruano), en el que estableció lo siguiente:

“En estas condiciones, al tiempo que observa que, según lo informado por la organización querellante y que confirma el Gobierno y la SUNAT invocando razones presupuestarias, los representantes de la SUNAT sólo se niegan a negociar condiciones de trabajo de carácter económico con incidencia presupuestaria, pero no otras condiciones de empleo, el Comité subraya que la imposibilidad de negociar aumentos salariales de manera permanente es contraria al principio de negociación libre y voluntaria consagrado en el Convenio núm. 98 y pide al Gobierno que promueva mecanismos idóneos para que las partes puedan concluir un convenio colectivo en un futuro próximo. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.”<sup>12</sup>

En virtud de ello, el Comité de Libertad Sindical ha concluido en el punto b de sus recomendaciones, lo siguiente:

“el Comité subraya que la imposibilidad de negociar aumentos salariales de manera permanente es contraria al principio de negociación libre y voluntaria consagrado en el Convenio núm. 98 y pide al Gobierno que promueva mecanismos idóneos para que el Sindicato de Unidad de Trabajadores de SUNAT (SINAUT-SUNAT) y la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), puedan concluir un convenio colectivo en un futuro próximo. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.”<sup>13</sup>

**IX. DISPOSICIONES DE LA LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PUBLICO PARA EL EJERCICIOS ANUAL 2016 QUE INCIDEN EN EL DERECHO DE NEGOCIACION COLECTIVA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y EN EL EJERCICIO DE LA FUNCION ARBITRAL EN LA NEGOCIACION COLECTIVA**

46. La Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016 (Ley N° 30372), que corresponde al período de vigencia del pliego de reclamos sometido a arbitraje, dispone lo siguiente:

**“Artículo 6. Ingreso de personal**

Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las

---

<sup>12</sup> 357.º Informe del Comité de Libertad Sindical. OIT. Ginebra. Junio de 2010. Párrafo 946.

<sup>13</sup> 357.º Informe del Comité de Libertad Sindical. OIT. Ginebra. Junio de 2010. Párrafo 948.

mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.”

47. La Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017, Ley N° 30518, vigente al momento de emitirse el presente laudo, dispone lo siguiente:

“Artículo 6. Ingresos del personal

Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.”

48. De otro lado, la Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013 (Ley N° 29951) establece:

“QUINCUAGESIMA OCTAVA.- (...)

(...)

Asimismo, dispóngase que son nulos de pleno derecho los acuerdos, resoluciones o los laudos arbitrales que se adopten en violación de lo dispuesto por la presente disposición. Los árbitros que incumplan lo dispuesto en la presente disposición no podrán ser elegidos en procesos arbitrales de negociaciones colectivas en el Sector Público de conformidad con las disposiciones que, mediante Decreto Supremo, establecerá el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos.

La presente disposición entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la presente Ley, se aplica a las negociaciones y procesos arbitrales en trámite y, es de carácter permanente en el tiempo”.

En la medida en que esta disposición legal se autoasigna vigencia permanente en el tiempo, más allá del ejercicio fiscal anual 2013, es pertinente evaluar su aplicación respecto del pronunciamiento que debe emitir este Tribunal Arbitral.

49. Las normas legales citadas en los párrafos precedentes prohíben, de manera absoluta y permanente, el otorgamiento de reajustes o incrementos de beneficios económicos bajo cualquier mecanismo.

Esas mismas normas legales imponen limitaciones, igualmente de carácter absoluto y permanente, al ejercicio de la función arbitral y a la garantía de autonomía que le reconoce la Constitución, al prohibir que se puedan conceder por vía arbitral beneficios de naturaleza económica en el marco de negociaciones colectivas entabladas entre los trabajadores y las entidades del Estado para las cuales prestan sus servicios laborales.

50. En relación a las normas legales citadas, es pertinente recordar que, en la sentencia del Pleno Jurisdiccional de fecha 03 de setiembre de 2015, emitida en el expediente acumulado 0003-2013-PI/TC, 0004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional ha evaluado y se ha pronunciado respecto a la constitucionalidad por la forma y por el fondo del artículo 6 de la Ley 29951 (Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013). Asimismo, considerando la igualdad sustancial de contenidos mencionada, el Tribunal Constitucional hizo extensivos sus pronunciamientos a los artículos 6° de la Leyes N° 30114 y N° 30281, esto es, a las Leyes de Presupuesto del Sector Público para los años fiscales 2014 y 2015, respectivamente<sup>14</sup>.

En consecuencia, en virtud de dicha igualdad sustancial, a efectos de evaluar la aplicación al presente caso de las disposiciones restrictivas a la negociación colectiva y al arbitraje contenidas en las leyes de presupuesto mencionadas, es pertinente tener presente las observaciones formuladas por el Tribunal Constitucional respecto al artículo 6 de la Ley N° 29951 y que hizo extensivas a los artículos 6 de las Leyes N° 30114 y N° 30281.

Adicionalmente, en la misma sentencia, el Tribunal Constitucional se pronunció respecto a la constitucionalidad por la forma de la Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013.

51. En la sentencia mencionada en el párrafo precedente el Tribunal Constitucional alude a la especialidad normativa que caracteriza y define a las leyes de presupuesto y que les es asignada por los artículos 77 y 78 de la Constitución. Estas disposiciones constitucionales prevén y autorizan de manera expresa las materias que son reguladas en las leyes de presupuesto, con lo que quedan excluidas todas aquellas que no correspondan a dicha previsión.

En relación a ello, dice el Tribunal Constitucional considera que:

- "... constitucionalmente es admisible que la ley presupuestaria solo regule una materia específica, o dicho a la inversa, la ley presupuestal no es competente para regular temas ajenos a la materia presupuestal o directamente vinculada a ella." (f. 23).
- "...el Tribunal considera que se afecta el principio de especialidad y, por tanto, se incurre en un supuesto de inconstitucionalidad por anidar vicios de competencia cuando alguna disposición de la ley presupuestaria regula cuestiones que son ajenas a la materia presupuestaria, concretamente, extrañas al contenido normativo

---

<sup>14</sup> Ver la Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional de fecha 03 de setiembre de 2005, emitida en el expediente acumulado 0003-2013-PI/TC, 0004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC, fundamento 99.

señalado *supra*, por lo que de presentarse este supuesto queda habilitada la posibilidad de que el Tribunal declare su inconstitucionalidad.” (f. 25).

52. En la sentencia mencionada en el numeral anterior, el Tribunal Constitucional insiste en que la vigencia de las disposiciones contenidas en las leyes de presupuesto está sujetas a una periodicidad anual, según se dispone en el artículo 77 de la Constitución, por lo que toda previsión normativa contenida en tales leyes que excedan a dicha periodicidad colisionan con la Constitución. Agrega que es, igualmente, inconstitucional, por sí mismo, que en la Ley de Presupuesto se regule un contenido normativo ajeno a la materia estrictamente presupuestaria. (f. 29).
53. Por estas consideraciones, luego de referirse a la Quincuagésima Cuarta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29812, el Tribunal Constitucional considera inconstitucional el tercer párrafo de la Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951:
- “El Tribunal considera que tiene sustento constitucional la denuncia que se ha formulado contra el segundo párrafo de la Quincuagésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley 29812 y el tercer párrafo de la Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley 29951. Con independencia de cualquier razón de fondo, que no es el caso explicitar aquí, la forma y el modo como deberá designarse al presidente del tribunal arbitral, en caso de no ponerse de acuerdo las partes en su designación, o el modo como deberá conformarse el consejo especial y todo lo relacionado con su composición, son tópicos ajenos a la materia que debe contener la Ley del Presupuesto de la República, como se ha expuesto en los fundamentos 23 y 25. Ninguno de dichos asuntos, en efecto, es un tema estrictamente presupuestal o que pueda encontrarse directamente vinculado a materias presupuestales, por lo que es inconstitucional, por adolecer de un vicio de competencia objetivo, su regulación en las leyes del presupuesto de los años 2012 y 2013.” (f. 39).
  - “Por idénticas razones, es igualmente inconstitucional el tercer párrafo de la Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley 29951, al establecer normativamente que son nulos de pleno de derecho los acuerdos, resoluciones o laudos arbitrales que se adopten en violación de lo regulado en los párrafos anteriores de la misma Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley 29951. Ni este tema, ni el que sigue, consistente en prohibir que se elija a los árbitros que no acaten lo dispuesto por los párrafos anteriores, son temas estrictamente presupuestales o que se encuentren relacionados directamente con la materia presupuestal, de modo que este extremo de la demanda deberá declararse inconstitucional.” (f. 40).
54. Por las consideraciones que anteceden, el Tribunal Constitucional declaró “...FUNDADAS, EN PARTE, las demandas interpuestas contra el segundo párrafo de la Quincuagésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley 29812 y del tercer párrafo de la Quincuagésimo Octava Disposición Complementaria Final de la Ley 29951, por ser inconstitucionales por la forma.”

En consecuencia, en lo que atañe a las disposiciones cuya constitucionalidad se evalúan en el presente laudo, el Tribunal Constitucional ha declarado inconstitucional por la forma la disposición contenida en el tercer párrafo de la Quincuagésimo Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 que dispone que "...son nulos de pleno derecho los acuerdos, resoluciones o los laudos arbitrales que se adopten en violación de lo dispuesto por la presente disposición. Los árbitros que incumplan lo dispuesto en la presente disposición no podrán ser elegidos en procesos arbitrales de negociaciones colectivas en el Sector Público de conformidad con las disposiciones que, mediante Decreto Supremo, establecerá el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos."

Esta disposición legal ha sido expulsada del ordenamiento jurídico nacional por lo que ya no se encuentra vigente, lo que hace imposible su aplicación al presente caso. Ello en virtud de lo que se dispone en el artículo 204 de la Constitución:

"La sentencia del Tribunal que declara la inconstitucionalidad de una norma se publica en el diario oficial. Al día siguiente de la publicación, dicha norma queda sin efecto"<sup>15</sup>.

En consecuencia, en la medida en que esta sentencia del Tribunal Constitucional fue publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 18 de setiembre de 2015, la norma declarada inconstitucional dejó de tener vigencia el día 19 del mismo mes y año.

Siendo ello así, no es posible la aplicación al presente caso del tercer párrafo de la Quincuagésimo Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, por tratarse de una norma inexistente desde el 19 de setiembre de 2015.

55. De otro lado, en la sentencia mencionada en los numerales precedentes, el Tribunal Constitucional reitera que los servidores públicos en general gozan del derecho a la negociación colectiva reconocido y garantizado en los artículos 28.2 y 42 de la Constitución y en el Convenio Internacional de la OIT N° 98:

- "(...) El reconocimiento a todos los trabajadores de los derechos de sindicación, huelga y negociación colectiva que realiza el artículo 28 de la Ley Fundamental también comprende a los trabajadores públicos. La ausencia de individualización semántica de este derecho en el artículo 42 de la Ley Fundamental no tiene por objeto excluir de su reconocimiento a este sector de trabajadores, sino enfatizar la importancia de los derechos a la sindicalización y huelga en este grupo de trabajadores." (Fundamento 46).
- "Podría decirse, incluso, que tras la afirmación de que los servidores públicos titularizan el derecho a la sindicalización y a la huelga en los términos que formula

---

<sup>15</sup> En el mismo sentido, el Código Procesal Constitucional (Ley N° 28237) dispone en el artículo 81: "Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de inconstitucionalidad dejan sin efecto las normas sobre las cuales se pronuncian. Tienen alcances generales y carecen de efectos retroactivos. Se publican íntegramente en el Diario Oficial El Peruano y producen efectos desde el día siguiente de su publicación."

el artículo 42 de la Constitución se encuentra implícitamente reconocido el derecho a la negociación colectiva. Esto es consecuencia de una interpretación institucional de dichos derechos a la sindicalización y a la huelga. De acuerdo con el primero, el derecho a la sindicalización garantiza que los trabajadores constituyan organizaciones laborales tendientes a representar sus intereses. Esta representación tiene lugar, entre otros espacios, en el proceso de negociación de las condiciones del trabajo con sus empleadores. La negociación colectiva, así, es una de las principales actividades de los órganos de representación de las organizaciones de trabajadores.” (Fundamento 47).

- “Ese ha sido, por lo demás, el criterio que ha tenido este Tribunal, al sostener que “las organizaciones sindicales de los servidores públicos serán titulares del derecho a la negociación colectiva, con las excepciones que establece el mismo artículo 42” (fundamento 52 de la STC 0008-2005-PPTC), de modo pues que es una obligación constitucional del Estado privilegiar y fomentar la negociación colectiva, y promover formas de solución pacífica de los conflictos laborales, también en el ámbito público.” (f. 50).
56. Asimismo, el Tribunal Constitucional insiste en que el derecho fundamental a la negociación colectiva comprende también el derecho de negociar remuneraciones y beneficios de contenido económico: “Igualmente, el concepto “condiciones de trabajo y empleo” comprende la posibilidad de que entre trabajadores y empleadores se alcancen acuerdos relacionados con el incremento de remuneraciones.” (f. 62).
57. Sin perjuicio de todo ello, y en línea con lo expresado antes en otros pronunciamientos, el Tribunal Constitucional señala que el derecho de negociación colectiva de los servidores públicos puede estar sujeto a un régimen diferenciado, aunque las restricciones que dicho régimen signifique deben ser, a su vez, justificadas y razonables:
- “Sin embargo, no es inconstitucional, por afectación del principio de igualdad, que el legislador establezca un régimen jurídico diferenciado según el proceso de negociación, y que la materialización de los acuerdos colectivos comprenda a los trabajadores del ámbito privado o, en cambio, a los servidores públicos. Esto es consecuencia, en el caso de los trabajadores públicos -con independencia del régimen laboral al cual estos últimos estén adscritos-, del hecho de que acuerdos de esta naturaleza han de alcanzarse en el marco del interés general, al cual están funcionalmente orientados los órganos de la Administración Pública, y de conformidad con los principios constitucionales que regulan el régimen presupuestal del Estado.” (f. 63).
  - “El estado puede imponer restricciones presupuestales a la negociación colectiva en situaciones de crisis o emergencia económica, pero de manera temporal, excepcional, limitarse a lo necesario y garantizar un adecuado nivel de vida para los trabajadores.” (f. 83 y f. 85).
58. En virtud de estas consideraciones, el Tribunal Constitucional considera inconstitucionales por el fondo las disposiciones contenidas en el artículo 6 de la Ley 29951:

- “El Tribunal juzga que las limitaciones indefinidas o que impidan que en el futuro los trabajadores puedan negociar sus condiciones laborales, más allá del periodo previsto por la ley restrictiva, son, en sí mismas, inconstitucionales.” (f. 83). Asimismo, “...de mantenerse una restricción absoluta e indefinida del ejercicio de este derecho de los trabajadores, el Tribunal considera que se desnaturalizaría dicha relación si se impide que los trabajadores tengan la posibilidad de someter sus expectativas legítimas sobre la mejora de condiciones laborales u otros mediante el proceso de negociación y diálogo entre el Estado y sus trabajadores.” (f. 84).

Con base en los fundamentos mencionados, el Tribunal Constitucional ha resuelto:

- “1. Declarar INCONSTITUCIONAL la prohibición de negociación colectiva para incrementos salariales de los trabajadores de la Administración Pública contenida en las disposiciones impugnadas; en consecuencia, FUNDADAS EN PARTE, por el fondo, las demandas de inconstitucionalidad interpuestas contra el artículo 6 de la Ley 29951, de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013; por tanto, se declara:
  - a) INCONSTITUCIONALES las expresiones “[...] beneficios de toda índole [...]” y “[...] mecanismo [...]”, en la medida en que no se puede prohibir de modo absoluto el ejercicio del derecho fundamental a la negociación colectiva en la Administración Pública que implique acuerdos relativos a los incrementos remunerativos; y,
  - b) INCONSTITUCIONAL, por conexión, y por reflejar una *situación de hecho inconstitucional*, la prohibición de negociación colectiva para incrementos salariales contenida en los artículos 6 de la Ley 30114, de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, y 6 de la Ley 30182, de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015.”

Siendo ello así, las disposiciones contenidas en el artículo 6 de la Ley N° 30114 y en el artículo 6 de la Ley N° 30281, de Presupuesto del Sector Público para los años fiscales 2014 y 2015, en lo que atañe a las expresiones “[...] beneficios de toda índole [...]” y “[...] mecanismo [...]...”, que a criterio del Tribunal Constitucional impiden de manera absoluta y permanente negociar, pactar y conceder beneficios económicos a los trabajadores que laboran para las entidades del Estado a través de la negociación colectiva y del arbitraje, son incompatibles con la Constitución.

59. En la sentencia aludida el Tribunal Constitucional no se pronuncia de manera expresa respecto a la constitucionalidad o inconstitucionalidad del artículo 6 de la Ley N° 30372 y del artículo 6 de la Ley N° 30518, de Presupuesto del Sector Público para los Años Fiscales 2016 y 2017, respectivamente, puesto que estas leyes no habían sido aprobadas ni publicadas al momento de que el Tribunal Constitucional emitiera la sentencia aludida en los párrafos precedentes.

No obstante, como se ha expresado antes, el contenido de estas disposiciones legales, vigente para el ejercicios fiscales anuales 2016 y 2017, es esencialmente el mismo que el de los artículos 6 de la Ley N° 30114, de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, y 6 de la Ley N° 30182, de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015,

declarados inconstitucionales por el Tribunal Constitucional en la sentencia de su Pleno Jurisdiccional de fechas el 03 de setiembre de 2015, emitida en el expediente acumulado 0003-2013-PI/TC, 0004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC.

En virtud de ello, el Tribunal Arbitral que suscribe, ejerciendo la potestad de control difuso que la Constitución le confiere, considera que son aplicables al artículo 6 de la Ley N° 30372 y al Artículo 6 de la Ley N° 30518 todas las observaciones formuladas por el Tribunal Constitucional que determinaron que declarara como inconstitucionales el artículo 6 de las ley N° 29951, y por conexión y por reflejar una situación de hecho inconstitucional, los artículos 6 de las leyes N° 30114 y N° 30182.

En consecuencia, y por los mismos fundamentos contenidos en la Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional que se mencionan en los párrafos 55, 56, 57 y 58 precedentes, el Tribunal Arbitral que suscribe considera incompatible con la Constitución las expresiones "...beneficios de toda índole..." y "mecanismo...", contenidas en el artículo 6 de la Ley N° 30372 y en el artículo 6 de la Ley N° 30518, en la medida en que no se puede prohibir de modo absoluto el ejercicio del derecho fundamental a la negociación colectiva en la Administración Pública que implique acuerdos relativos a los incrementos remunerativos.

De otro lado, al pronunciarse por la inaplicación al presente caso del artículo 6 de la Ley N° 30372 y del artículo 6 de la Ley N° 30518, el Tribunal Arbitral recuerda los principios, normas y derechos contemplados en la Constitución, así como los principios emanados de los pronunciamientos del Tribunal Constitucional, referidos al derecho de negociación colectiva en general y de los trabajadores de las entidades del Estado en especial, así como a la jurisdicción y función arbitral en general y en materia laboral, citados en los puntos VI, VII y VIII precedentes.

**X. EN RELACION A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SERVICIO CIVIL, LEY N° 30057, REFERIDAS AL DERECHO DE NEGOCIACION COLECTIVA DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**

60. La Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC) se publicó el 04 de julio de 2013. Asimismo, sus disposiciones contenidas en el Capítulo VI del Título III, referido a los Derechos Colectivos, rigen a partir del día siguiente a dicha publicación, esto es, a partir del 05 de julio de 2013, y son de aplicación inmediata, para los servidores civiles sujetos a los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276 y N° 728. Ello en virtud de lo normado en la Novena Disposición Complementaria y Final de dicha Ley.

Siendo ello así, se hace necesario examinar si las disposiciones en materia de negociación colectiva contenidas en la LSC resultan aplicables a los trabajadores comprendidos en el presente arbitraje y de qué manera inciden en las atribuciones de este Tribunal Arbitral

61. Si bien reconoce los derechos de asociación sindical y de negociación colectiva a los trabajadores comprendidos en su ámbito, la LSC restringe el contenido negocial, es decir, las materias o asuntos que pueden ser incorporados en la negociación colectiva y en el convenio colectivo o laudo arbitral, según corresponda.

Bajo esta orientación, la LSC dispone que ninguna negociación colectiva puede alterar la valorización de los puestos que resulten de la aplicación de dicha Ley (Art. 40); que los trabajadores civiles tienen derecho a solicitar la mejora de las compensaciones no económicas (Art. 42), lo que excluye de la negociación colectiva a las condiciones económicas (Art. 42); que las contrapropuestas o propuestas de la entidad relativas a compensaciones económicas son nulas de pleno derecho (Art. 44.b); que los acuerdos y laudos arbitrales no son de aplicación a los funcionarios públicos, directivos públicos ni a los servidores de confianza, siendo nulo e inaplicable todo pacto en contrario (Art. 44.e); y, que son nulos los acuerdos adoptados en violación de lo dispuesto en dichas normas (Art. 44).

En consecuencia, la LSC restringe de manera absoluta y permanente el contenido negocial únicamente a las condiciones de empleo, excluyendo de la negociación colectiva los conceptos de naturaleza económica. Asimismo, las restricciones antes anotadas afectan también al arbitraje derivado de la negociación colectiva laboral.

En virtud de lo indicado, con una redacción distinta, la LSC repite en lo esencial las restricciones contenidas en los artículos 6 de la Ley 30114, 6 de la Ley 30182 y 6 de la Ley N° 30372, de Presupuesto del Sector Público para los años fiscales 2014, 2015 y 2016, por lo que, en consecuencia, en el marco de la LSC, ningún laudo arbitral podría pronunciarse sobre compensaciones o beneficios de naturaleza económica.

62. La LSC fue materia de un proceso de control de constitucionalidad por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 00018-2013-PI/TC, en el que emitió los votos publicados en el diario oficial El Peruano el 29 de mayo de 2014, los mismos que no alcanzaron el número necesario para formar sentencia de inconstitucionalidad de las disposiciones restrictivas de la negociación colectiva y del arbitraje, contenidas en la Ley del Servicio Civil.

Posteriormente, el 26 de abril de 2016 el Tribunal Constitucional emitió una segunda Sentencia de Pleno Jurisdiccional en los expedientes acumulados 0025-2013-PI/TC, 0003-2014-PI/TC, 0008-2014-PI/TC y 0017-2014-PI/TC, publicada el 04 de mayo de 2016 en el Diario Oficial El Peruano. En dicha sentencia se evalúa nuevamente la constitucionalidad, entre otras, de las disposiciones contenidas en la LSC que impiden negociar colectivamente beneficios económicos y que prohíben igualmente que los laudos arbitrales concedan tales beneficios.

Entre otros aspectos relevantes, el Tribunal Constitucional, con los votos necesarios para formar sentencia, incorpora las siguientes consideraciones:

- Invoca nuevamente los artículos 28 y 42 de la Constitución como fuente del derecho a negociación colectiva que alcanza a los servidores públicos (Fundamentos 140 a 146).
- "...si bien la obligación constitucional de estimular y fomentar la negociación colectiva entre empleadores y las organizaciones de trabajadores, lleva consigo alguna disminución del papel del Estado en la fijación de las condiciones de trabajo y empleo, no puede desembocarse en una anulación de su rol estatal de garante de los derechos fundamentales y de los bienes o principios constitucionales que puedan

estar involucrados, particularmente en este caso el derecho a la negociación colectiva de los trabajadores públicos.” (Fundamento 150).

- “...el concepto ‘condiciones de trabajo o condiciones de empleo’ es uno de amplio alcance que...comprende también cuestiones como las contraprestaciones dinerarias directas, estímulos, ascensos, períodos de descanso, prácticas laborales y en general toda medida que facilite la actividad del servidor público en el cumplimiento de sus funciones...” (Fundamento 154. Ver también el Fundamento 167).

En apoyo de esta consideración, el Tribunal Constitucional cita diversos pronunciamientos de la Comisión de Expertos en la Aplicación de Convenios y Recomendaciones, así como del Comité de Liberar Sindical, de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), que no dejan dudas respecto al alcance del concepto de ‘condiciones de trabajo o condiciones de empleo’, a que “...el derecho a negociar libremente con los empleadores las condiciones de trabajo constituye un elemento esencial de la libertad sindical...” y a que los salarios, prestaciones y subsidios, como parte de las cuestiones que pueden ser objeto de la negociación colectiva, “...no deberían excluirse del ámbito de la negociación colectiva en virtud de la legislación...”

- “...si bien el Estado tiene un margen de discrecionalidad con relación al diseño y ejecución de las actividades destinadas al cumplimiento del deber de fomento del derecho a la negociación colectiva (artículo 28.2 de la Constitución), también lo es que no puede invocar dicha discrecionalidad para recortar, suprimir o vaciar de contenido a este derecho (deber de garantizar) o establecer una omisión, entorpecimiento o obstaculización a su ejercicio (deber de fomento), a menos que se trate de un supuesto que sea conforme con los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. (...)” (Fundamento 160).
- La existencia de los límites presupuestarios derivados de los principios de previsión y equilibrio presupuestal contenidos en los artículos 77° y 78° de la Constitución “...sin embargo, no pueden llevar al extremo de considerar a la negociación colectiva en la administración pública como derechos vacíos o ineficaz, puesto que una interpretación en ese sentido sería contraria a la concepción de la Constitución como norma jurídica.” (Fundamento 164).
- Que las remuneraciones de los servidores públicos se determinen en la Ley de Presupuesto del Sector Público de cada año fiscal “...no supone que se tenga que excluir la posibilidad de discutir o negociar la fijación y determinación de los beneficios económicos de los trabajadores públicos siempre que se respete el límite constitucional del presupuesto equitativo y equilibrado antes mencionado.” (Fundamento 164).
- “Por todo lo expuesto anteriormente, a juicio de este Tribunal Constitucional, una interpretación adecuada y razonable de los artículos 28.2, 42, 77 y 78 del texto constitucional y los Convenios 98 y 151 de la OIT, referidos al mecanismo de la negociación colectiva en el ámbito de la administración pública es aquella que permite o faculta a los trabajadores o servidores públicos la posibilidad de discutir o plantear el incremento de las remuneraciones y otros aspecto de naturaleza

económica través del mecanismo de la negociación colectiva, siempre que sea respetuosa del principio de equilibrio presupuestal.” (Fundamento 165).

63. En virtud de estos fundamentos, el Tribunal Constitucional considera que:

- “...la disposición legal objetada que prohíbe la negociación colectiva para mejorar la compensación económica, que permite su uso únicamente en el caso de las compensaciones no económicas, o que sanciona con nulidad la contrapropuesta o propuesta sobre compensaciones económicas resultan inconstitucionales por contravenir el derecho a la negociación colectiva y el deber de su fomento, por lo que debe declararse fundada la presente demanda en este extremo.” (Fundamento 169).

Luego, en el mismo considerando, el Tribunal Constitucional gloza los textos de los artículos 31.2, 40, 42 y 44.b de la Ley de Servicio Civil que son declarados inconstitucionales en la parte resolutive de la sentencia. En adición a ello, el Tribunal Constitucional hace extensiva su declaración de inconstitucionalidad a los textos que cita de los artículos 66, 68, 72 y 78 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que contienen las mismas limitaciones al derecho de negociación colectiva que las contenidas en la LSC y que el Tribunal Constitucional ha declarado inconstitucionales.

64. En consecuencia, las disposiciones contenidas en la LSC y en su Reglamento General que impiden de manera absoluta y permanente negociar, pactar y conceder beneficios económicos a los trabajadores que laboran para las entidades del Estado a través de la negociación colectiva y del arbitraje, han sido declaradas incompatibles con la Constitución por el Tribunal Constitucional, por lo que han sido expulsadas del ordenamiento jurídico nacional y no se encuentra vigentes a momento de emitirse el presente laudo arbitral, siendo en consecuencia imposible su aplicación al presente caso.

Ello en virtud de lo que se dispone en el artículo 204 de la Constitución: “La sentencia del Tribunal que declara la inconstitucionalidad de una norma se publica en el diario oficial. Al día siguiente de la publicación, dicha norma queda sin efecto”<sup>16</sup>.

En consecuencia, habiendo sido publicada esta sentencia del Tribunal Constitucional en el Diario Oficial El Peruano el 04 de mayo de 2016, las normas citadas dejaron de tener vigencia el día 05 de mayo de 2016, en aplicación estricta de la disposición constitucional citada.

Por ello, el Tribunal Arbitral que suscribe considera inaplicables al presente caso las disposiciones contenidas en la LSC y en su Reglamento General que han sido declaradas inconstitucionales por el Tribunal Constitucional.

65. Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo inmediato anterior, este Tribunal Arbitral, considera pertinente ejercer el control difuso de dichas normas legales en lo que atañe al período previo al 05 de mayo de 2016 y declararlas inaplicables al presente caso, considerando que las disposiciones contenidas en la LSC y en su Reglamento General referidas en el párrafo 63 precedente, en tanto restringen el derecho a la negociación

---

<sup>16</sup> Ver lo indicado en la nota 15 precedente.

colectiva de remuneraciones y beneficios económicos de los trabajadores que laboran para las entidades del Estado y limitan el ejercicio de la función arbitral en relación a las mismas materias, son incompatibles con la Constitución, invocando a este efecto las mismas consideraciones formuladas al respecto por el Tribunal Constitucional.

Adicionalmente, en relación a este pronunciamiento, el Tribunal Arbitral recuerda los principios, normas y derechos contemplados en la Constitución, así como los principios emanados de los pronunciamientos del Tribunal Constitucional, referidos al derecho de negociación colectiva en general y de los trabajadores de las entidades del Estado en especial, así como a la jurisdicción y función arbitral en general y en materia laboral, citados en los puntos VII, VIII y IX precedentes.

#### **XI. CONSIDERACIONES RELACIONADAS A LAS PROPUESTAS FINALES PRESENTADAS POR LAS PARTES**

66. El artículo 76 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dispone que, el Tribunal Arbitral podrá recoger en el laudo la propuesta final de una de las partes o considerar una alternativa que recoja planteamientos de una y otra.

De otro lado, el artículo 65 del Decreto Supremo N° 010-2003-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, y el artículo 57 del Decreto Supremo N° 011-92-TR, Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aplicables en vía supletoria en todo lo no previsto en la Ley del Servicio Civil y en su Reglamento General, en virtud de lo que dispone al respecto sus artículos 40 y 77 de la Ley y Reglamento General mencionados, respectivamente, disponen que el laudo arbitral, considerando su naturaleza de fallo de equidad, puede atenuar posiciones extremas contenidas en las propuestas finales de las partes, debiendo precisarse en que consiste la modificación o modificaciones y las razones que se ha tenido para adoptarla.

Asimismo, el Artículo 61-A del Decreto Supremo N° 011-92-TR, agregado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 014-2011-TR, dispone que la regla de acoger en su integridad una de las propuestas finales no se aplicará cuando exista sólo una propuesta final presentada, pudiendo el Tribunal Arbitral establecer una solución final distinta.

67. De otro lado, los artículos 65 del Decreto Supremo N° 010-2003-TR y 57 del Decreto Supremo N° 011-92-TR, agregan que para emitir el laudo se debe tener presente las conclusiones del dictamen a que se refiere el artículo 56° de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo.

En atención a ello, el Tribunal Arbitral tiene presente el contenido del Dictamen Económico-Laboral N° 167-2016-MTPE/2/14.1, emitido por la Dirección de Políticas y Normativa de Trabajo de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, que acompañó la parte sindical a su escrito que se mencionan en el párrafo 18 precedente, a cuyo contenido se hace referencia más adelante.

68. Del documento que se menciona en el párrafo 32 precedente, se evidencia que EL SINDICATO ha presentado su propuesta final de solución al diferendo sobre negociación

colectiva de pliego de reclamos sometido al presente arbitraje, indicando las peticiones respecto a las cuales solicita que este Tribunal Arbitral emita pronunciamiento.

69. De otro lado, en los documentos que se menciona en el párrafo 33 precedente, se tiene que LA MUNICIPALIDAD se opone a que se concedan las peticiones que contienen beneficios de naturaleza económica, contenidos en la propuesta final presentada por EL SINDICATO, en razón de que tales peticiones contravienen las Leyes de Presupuesto del Sector Público para los años 2016 y 2017, así como la Ley del Servicio Civil y su Reglamento.
70. En relación a las alegaciones formuladas por LA MUNICIPALIDAD respecto a que el marco legal vigente, contenido en las leyes anuales de presupuesto y en la Ley del Servicio Civil, impediría el otorgamiento de beneficios económicos o la mejora de estos a los trabajadores de las entidades del Estado, por vía de negociación colectiva o arbitraje, este Tribunal Arbitral se remite a los fundamentos que se exponen en los puntos VIII, VIII, IX y X precedentes, respecto a que las disposiciones legales que contienen prohibiciones al otorgamiento de tales beneficios y mejoras económicas, colisionan con el ordenamiento constitucional vigente, conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional en los pronunciamientos citados en esos mismos puntos.

Sin perjuicio de ello, el Tribunal Arbitral recuerda lo expuesto anteriormente, en los párrafos 41 y 42 y en la nota 7 precedentes, respecto a que "...los acuerdos logrados mediante la negociación colectiva que tengan incidencia económica se podrán autorizar y programar en el presupuesto" y a que "...toda mejora económica debe armonizarse con la disponibilidad presupuestaria, a cuyo efecto debe tenerse asegurado su financiamiento mediante ingresos propios, a fin de no afectar el equilibrio presupuestario".

Por ello, los recursos necesarios para atender los beneficios que se dispone en el presente laudo arbitral pueden ser incorporados al presupuesto institucional siguiendo para ello las reglas y procedimientos en materia presupuestal correspondientes, conforme se indica en los párrafos 41 y 42 y en la nota 7 precedentes.

En consecuencia, por los fundamentos expuestos, el Tribunal Arbitral no comparte las alegaciones planteadas por LA MUNICIPALIDAD respecto a que el marco legal vigente impide conceder incrementos de remuneraciones y beneficios económicos mediante la negociación colectiva y el presente arbitraje.

71. De otro lado, el Tribunal Arbitral entiende que, la posición adoptada por LA MUNICIPALIDAD respecto a las peticiones contenidas en la propuesta final presentada por la organización sindical no se condice con la naturaleza de la negociación colectiva, la que supone que las partes formulen e intercambien propuestas y alternativas de solución en un proceso de acercamiento que conduzca a acuerdos, según se extrae de lo antes indicado en el párrafo 44 precedente y, en general, de los fundamentos que se exponen en los puntos VII, VIII y IX precedentes.

En tal sentido, la posición adoptada por LA MUNICIPALIDAD no se condice tampoco con las características de una propuesta final al diferendo sobre negociación colectiva sometido a arbitraje, pues excluyen la posibilidad de que, ya sea en negociación colectiva o en arbitraje, se superen los derechos y beneficios contemplados en las normas legales.

72. De otro lado, el Tribunal Arbitral recuerda que LA MUNICIPALIDAD y EL SINDICATO, actuando en forma libre, voluntaria y de común acuerdo, han sometido al presente arbitraje las peticiones pendientes de solución del Pliego de Reclamos para el ejercicio 2016, conforme consta en el cuarto párrafo del punto TERCERO del Acta de Audiencia de Instalación y Fijación de Reglas para el Proceso Arbitral de fecha 28 de octubre de 2016, en el que se indica que "...las partes declaran su conformidad con la realización del arbitraje...". En consecuencia, las partes se han sometido, igualmente, en forma libre, voluntaria y de común acuerdo, a los términos del presente arbitraje y del laudo arbitral.

Ello supone que, al someterse al arbitraje, las partes aceptan la posibilidad de que el Tribunal Arbitral, en ejercicio de sus competencias y en atención a la autonomía e independencia que le garantiza la Constitución Política vigente, pueda disponer en el laudo arbitral una solución al diferendo sobre negociación colectiva que signifique mejorar los derechos y beneficios laborales que contienen las normas legales de derecho mínimo necesario y los convenios colectivos precedentes.

Estas facultades de pronunciamiento del Tribunal Arbitral están negadas por la posición adoptada por LA MUNICIPALIDAD, la que supone que el Tribunal Arbitral se limite a declarar que los derechos y beneficios que la parte sindical solicita en el presente arbitraje se sujetan a las prohibiciones y limitaciones establecidas en las normas legales, lo que, en el enfoque implícito en la posición planteada por LA MUNICIPALIDAD, haría innecesario e ineficaz el presente arbitraje.

73. En virtud de las consideraciones que anteceden, el Tribunal Arbitral entiende que LA MUNICIPALIDAD no ha presentado una propuesta final de solución al diferendo sobre negociación colectiva sometido al presente arbitraje, contándose en el presente caso sólo con la propuesta final presentada por la organización sindical.

En atención a ello, el Tribunal Arbitral acoge la propuesta final presentada por EL SINDICATO, aunque con las atenuaciones que se exponen más adelante.

Asimismo, el Tribunal Arbitral recuerda que, de acuerdo a lo que se dispone en el Artículo 61-A del Decreto Supremo N° 011-92-TR, agregado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 014-2011-TR, dispone de la facultad de establecer una solución final distinta a la contenida en la única propuesta final presentada, siendo este, precisamente, el caso del presente arbitraje.

#### **74. Situación económico financiera de LA MUNICIPALIDAD**

En virtud de la información que aparece en el Dictamen Económico-Laboral N° 167-2016-MTPE/2/14.1 emitido por la Autoridad Administrativa de Trabajo, el Tribunal Arbitral tiene presente que:

- a. El análisis de las cuentas agregadas del Estado de Resultados de LA MUNICIPALIDAD al 31 de diciembre de 2015, comparado con las cifras de cierre del ejercicio previo, y preliminar al 30 de setiembre de 2016, revela que la entidad obtuvo ingresos totales de S/. 82'118,175, lo que significó una reducción en 14.64% respecto a los ingresos de S/. 96'201,682 obtenidos el finalizar el ejercicio anual previo. No obstante, ello fue compensado por una disminución aún mayor en

55.02% en los gastos de operación, que pasaron de S/. 131'900,061 (2014) a S/. 59'331,145, es decir, a menos de la mitad.

Con todo ello, el Superávit de Operación ascendió en el 2015 a S/. 22'787,030, lo que significó un incremento de 163.83% respecto al déficit de operación del ejercicio previo, que fue de S/. -36'698,380, mostrando una mejora sustancial en este rubro, que concentra las actividades operativas principales de la entidad.

Sin perjuicio de ello, el Superavit del Ejercicio 2015 ascendió a S/. 22'598,768, con una disminución en 70.51% respecto al obtenido al cierre del ejercicio anterior, que fue de S/. 76'641,879, principalmente motivada por una reducción significativa en -99.52% de los ingresos financieros, que pasaron de S/. 109'652,712 al cierre del 2014 a S/. 531,117 al finalizar el ejercicio 2015.

En las cifras preliminares al 30 de setiembre de 2016, LA MUNICIPALIDAD obtuvo ingresos totales de S/. 197'555,046, lo que, luego de restados los Gastos de Operación de S/. 44'651,186, significó un Superavit de Operación de S/. 152'904,277, lo que, aún en términos preliminares, resulta ampliamente positivo, siendo este resultado preliminar ampliamente superior al obtenido al cierre de la ejercicio y 2014.

Con ello, luego de computados los ingresos financieros y otros ingresos no operativos, obtuvo un Superavit preliminar del ejercicio de S/. 157'931,359. Cabe destacar que la elevación sustancial, de los ingresos totales de LA MUNICIPALIDAD al cierre del noveno mes del ejercicio 2016 se apoya en el destacable desempeño de los Ingresos Tributarios Netos (S/. 76'865,037) y de los Ingresos No Tributarios (S/. 72'645,099).

Respecto a los Gastos de Operación es de anotarse el crecimiento de los Gastos en Bienes y Servicios en 18.73% (de S/. 31'689,540 a S/. 37'625,682) y el incremento de los Gastos de Personal en 7.20%, en ambos casos en el ejercicio anual 2015 respecto al cierre del ejercicio anual previo.

- b. En lo que respecta al Balance de Situación (Balance General), el Dictamen Económico Laboral N° 167-2016-MTPE/2/14.1 emitido por la Autoridad Administrativa de Trabajo revela que el Activo Corriente disminuyó en -6.67% en el año 2015 respecto al período precedente, pasando de S/. 72'218,336 a S/. 67'398,970. En contraste, el Activo No Corriente se elevó en 16.52%, al pasar de S/. 190'035,841 a S/. 221'438,289, al cierre de los ejercicios anuales 2014 y 2015, respectivamente. Con todo ello, el Activo Total experimentó un incremento de 10.14% al cierre de los mismos ejercicios anuales.

En contrapartida, el Pasivo Corriente se incrementó en 138.70%, aunque en cifras bastante menores a las del Activo Corriente, pasando de S/. 2'860,833 a S/. 6'828,821. Por su parte, el Pasivo No Corriente permaneció casi sin variación, con un ligero incremento en 0.26%, al pasar de S/. 7'412,124 a S/. 7'431,450. Con todo ello, el Pasivo Total, aun cuando se incrementó en 38.81% al cierre del 2015 respecto al cierre del ejercicio previo, al pasar de S/. 10'271,957 a S/. 14'260,271

del ejercicio 2014 al 2015, alcanzó niveles distantes a los alcanzados por el total de activos en esos mismos ejercicios anuales.

En cifras preliminares al 30 de setiembre de 2016 el Activo Corriente alcanzó a S/. 208'927,298, en tanto que el Activo No Corriente fue de S/. 246'144,986, lo que arrojó un Total de Activos de S/. 455'072,284. En todos esos rubros, las cifras fueron claramente superiores a las de los resultados preliminares a la misma fecha del Pasivo Corriente, No Corriente y Total, que alcanzaron a S/. 15'132,487, a S/. 7'431,450 y a S/. 22'563,937, respectivamente.

- c. Con todo lo anterior, el índice de liquidez fue de 25.24, 9.87 y 13.81 en los años 2014 y 2015 y preliminar al 30 de setiembre de 2016, los que muestran una amplia capacidad de LA MUNICIPALIDAD para cubrir sus obligaciones de corto plazo con ingresos corrientes.

Asimismo, en lo que atañe a los Índices de Gestión, los Gastos de Operación, que en el ejercicio 2014 representaron el 137.11% de los Ingresos totales, retornaron en el ejercicio 2015 a un nivel razonable del 72.25%, ubicándose en 22.603% preliminar al 30 de setiembre de 2016. Asimismo, los Gastos de Personal que mostraron una participación del 11.85% respecto a los ingresos totales al cierre del ejercicio anual 2014, significó el 14.88% en el 2015 y, preliminarmente, el 4.49% al 30 de setiembre de 2016. Igualmente los Gastos en Bienes y Servicios pasaron de ser el 32.94%, al 45.82% y al 15.99% en esos mismos periodos.

En todos estos índices se tratan de proporciones ampliamente razonables y manejables. En esa misma línea, los Gastos de Personal están lejos de significar una carga excesiva respecto a los ingresos que genera LA MUNICIPALIDAD.

- d. Con todo ello, se aprecia un evolución positiva de las principales cuentas del Estado de Resultados de LA MUNICIPALIDAD en el ejercicio 2015 y preliminar al 30.09.2016, en especial, en lo que atañe al incremento de los ingresos propios, ordinarios y directamente recaudados, así como a la reducción de los Gastos de Operación y al nivel de los Gastos de Personal en valores absolutos y en su participación respecto a los Ingresos Totales, lo que incide en la mejora de los Resultados del ejercicio y preliminar.

No obstante, también es pertinente tomar nota de la incidencia de las cuentas por cobrar, que, si bien se redujeron en 61.10% 31 de diciembre de 2015, preliminar al 30 de setiembre de 2016 alcanza una participación del 29.72% respecto del total del pasivo y patrimonio, proporción que, si bien incide de manera determinante en la elevación del Activo corriente preliminar, su realización está sujeta a la eficacia en la cobranza.

Del mismo modo, también es importante tomar nota de la incidencia del rubro Cuentas por Pagar a Proveedores y Otras Cuentas del Pasivo no Corriente, que se incrementaron en 215.34% y 3,877.88%, respectivamente, al cierre del ejercicio 2015 respecto al ejercicio anterior.

**75. Apreciación del Dictamen Económico Laboral en atención a lo dispuesto en el Sentencia de fecha 15 de julio de 20**

Como se ha señalado en el párrafo 4 precedente, la Sentencia de fecha 15 de junio 2021, emitida en el expediente N° 00246-2017-0-1801-SP-LA-01, por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, indica en su considerando 29 lo siguiente:

“„sin embargo, estando a lo precedentemente expuesto, teniendo en cuenta la situación económica de la demandante, se torna en imposible el cumplimiento del laudo arbitral impugnado; máxime si de haberse cumplido con la formalidad de la existencia del Dictamen Económico Laboral N° 167-2016-MTPE/2/14.1 de acuerdo al artículo 56° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR, su contenido no ha sido meritudo por los árbitros al señalar que si bien la demandada cuenta con una amplia capacidad para cubrir sus obligaciones de corto plazo con ingresos corrientes, identifica el superávit con los saldos del balance que son recursos financieros de distinta naturaleza a la fuente de financiamiento de recursos ordinarios.”

En tal sentido, a fin de cumplir con lo que dispone la Sentencia citada, el Tribunal Arbitral, reexamina el Dictamen Económico Laboral N° 167-2016-MTPE/2/14.1 y, en adición a lo comentado en el párrafo 74 precedente, procedemos a identificar de manera diferenciada los conceptos de Superavit y de Saldos de Balance en el Dictamen Económico Laboral mencionado:

- a. En el ejercicio 2015, LA MUNICIPALIDAD obtuvo un Superávit del Ejercicio ascendente a S/ 22'598,768, lo que significó una reducción del 70.51% con respecto al ejercicio del año anterior.

Es importante anotar en este punto que una reducción del Superávit de un ejercicio a otro no significa pérdida, sino la obtención de un Superávit menor, que en este caso fue de S/ 22'598,768. En consecuencia, tal reducción no significa *per se* la imposibilidad de cumplir con el laudo impugnado, pues, para ello hay que evaluar los niveles de Ingresos y de Gastos, en especial, los de naturaleza corriente, a los que se hace referencia en el párrafo 74 precedente.

Adicionalmente, siendo que la vigencia del laudo corresponde al ejercicio fiscal 2016 y que el laudo se emitió con posterioridad, resulta pertinente referirse también a los resultados preliminares del ejercicio 2016.

Así se tiene que el Dictamen Económico Laboral mencionado reporta un Superávit preliminar a setiembre de 2016 de S/ 157'931,359, el mismo que, aún en términos preliminares al noveno mes del ejercicio anual mencionado, supera ampliamente los resultados obtenidos en los ejercicios anuales previos.

- b. El Dictamen Económico Laboral antes mencionado y el Informe Técnico que acompaña al mismo no alude en ninguno de sus párrafos a los Saldos de Balance de LA MUNICIPALIDAD para los ejercicios mencionado.

En consecuencia, a efectos de identificar los Saldos de Balance obtenidos al cierre de los ejercicios anuales de referencia es preciso recurrir a la Página de Transparencia de la Municipalidad<sup>17</sup>, en donde se fine al Saldo de Balance como:

*“Monto que queda de la resta entre el ingreso realmente percibido y el gasto producido al final del año fiscal (Puede ser utilizado durante el siguiente año fiscal).”*

De ello se tiene que al cierre del ejercicio 2016, LA MUNICIPALIDAD obtuvo un Saldo de Balance de S/ 16,958,506, en tanto que al cierre de los ejercicios 2015, 2014 y 2013, tal Saldo alcanzó a S/ 20'317,356 y a S/ 24'630,979.

En consecuencia, el Tribunal Arbitral estima que LA MUNICIPALIDAD ha venido generando Saldos de Balance susceptibles de ser aplicados a los ejercicios económicos siguiente para cubrir los incrementos de remuneraciones y beneficios que se conceden en el presente laudo arbitral.

#### **76. Gasto de personal y remuneraciones**

En virtud de la información que aparece en el Dictamen Económico-Laboral N° 167-2016-MTPE/2/14.1 emitido por la Autoridad Administrativa de Trabajo, el Tribunal Arbitral tiene presente que:

- a. El costo laboral anual proyectado para el ejercicio 2016 ascendería a S/. 18'199,104, de los cuales el costo laboral proyectado para el mismo ejercicio que corresponde a los afiliados a EL SINDICATO alcanzaría a S/. 3'961,000.
- b. Los Gastos de Personal presentaron un incremento en 7.20% en el ejercicio anual 2015 respecto al cierre del ejercicio anual previo.
- c. Los Gastos de Personal mostraron una participación razonable y sostenible respecto a los Ingresos Totales obtenidos en los ejercicios 2014, 2015 y preliminar al 30 de setiembre de 2016, pasando del 11.85% al 14.88% y al 6.19%.
- d. La participación de los Gastos de Personal respecto de los Gastos de Operación muestra también un nivel razonable y sostenible, pasando del 8.64% en el ejercicio 2014 al 20.60% al cierre del 2015 y al 19.87% preliminar al 30 de setiembre de 2016.
- e. El costo laboral proyectado que corresponde a los trabajadores afiliados a EL SINDICATO (S/. 3'961,000) equivale al 21.76% en el costo laboral proyectado total, así como al 6.68% respecto de los Gastos de Operación del ejercicio 2015 y al 4.82% de los Ingresos Totales de dicho ejercicio.
- f. El Ingreso Ordinario Promedio Mensual por Trabajador afiliado a EL SINDICATO alcanza a S/. 1,221.83 (Básico) y a S/. 1,279.33 (Total), en tanto que el Ingreso Total

---

17

[http://www.transparencia.gob.pe/reportes\\_directos/pte\\_transparencia\\_info\\_finan.aspx?id\\_entidad=10072&id\\_tema=19&ver=#.YtDMvb3MKHs](http://www.transparencia.gob.pe/reportes_directos/pte_transparencia_info_finan.aspx?id_entidad=10072&id_tema=19&ver=#.YtDMvb3MKHs)

Promedio por Trabajador alcanza a S/. 1,888.28 y el Costo Laboral Promedio se eleva a S/. 2,200.56.

- g. Cada S/. 1.00 de incremento en el haber básico mensual significa para el trabajador un ingreso adicional de S/. 0.48 y un incremento adicional en el costo laboral S/. 0.69.

**77. Variación porcentual acumulada del Índice de Precios al Consumidor para Lima Metropolitana**

El Tribunal Arbitral tiene presente también que, según el Dictamen Económico-Laboral N° 167-2016-MTPRE/2/14.1 emitido por la Autoridad Administrativa de Trabajo, y según las cifras publicadas por el Instituto Nacional de Estadísticas e Informática (INEI)<sup>18</sup>, la variación porcentual acumulada de Índice de Precios al Consumidor para Lima Metropolitana al cierre de los años 2015 y 2016 alcanzó a 4.40% y a 3.23%, respectivamente.

**78. Propuesta final acogida y atenuación**

Por las consideraciones expuestas en los puntos anteriores, el Tribunal Arbitral decide acoger la propuesta final presentada por EL SINDICATO, aunque atenuándola en los términos que se recogen en la parte resolutive del presente laudo, con la finalidad de no generar un impacto excesivo en los presupuestos de LA MUNICIPALIDAD.

De igual modo, teniendo presente estas consideraciones, el Tribunal Arbitral hace uso de la Facultad que contempla el artículo 76 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, respecto a poder considerar una alternativa que recoja planteamientos de una y otra parte, concordado con lo que dispone el artículo 61-A del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, agregado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 014-2011-TR, en el sentido de que los árbitros pueden establecer una solución distinta a la planteada por alguna de las partes cuando la otra no formuló propuesta final, siendo este precisamente el caso, según se expone en el párrafo 73 precedente.

En atención a todo ello, el Tribunal Arbitral considera pertinente acoger las siguientes peticiones contenidas en la propuesta final presentada por EL SINDICATO, atenuadas en los siguientes términos

- a. Incremento por concepto de Costo de Vida solicitado por EL SINDICATO, aplicable sobre el haber básico mensual del trabajador, en la cantidad de S/. 8.00 soles diarios.
- b. Otorgamiento de una Bonificación por Vacaciones en el equivalente al 25% de la remuneración ordinaria mensual que percibe el trabajador, beneficio que se otorgará una vez al año y no tiene efectos remunerativos.

---

<sup>18</sup> Informe Técnico N° 01 - Enero 2017. Variación de los Indicadores de Precios de la Economía Diciembre 2016. Consultar en [https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/boletines/01-informe-tecnico-n01\\_precios-dic2016.pdf](https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/boletines/01-informe-tecnico-n01_precios-dic2016.pdf)

- c. Incremento de la Bonificación por Primero de Mayo del 75% al 100% de la remuneración ordinaria mensual que percibe el trabajador, beneficio que se otorga una vez al año y no tiene efectos remunerativos. El Tribunal Arbitral tiene presente como antecedente que este beneficio fue concedido antes en el porcentaje del 75% en el laudo arbitral emitido el 20 de noviembre de 2014 por los Sres. Árbitros Javier Neves Mujica, Saúl García Santibañez y Enzo Celi Vidal, referida a la negociación colectiva entre las mismas partes, materia del expediente No. 81551-2013-MTPE/2/14, que se anexa al escrito presentado por EL SINDICATO el 09 de mayo de 2017, que se menciona en el párrafo 27 precedente.
  - d. Incremento de la Bonificación por Aniversario del Distrito del 75% al 100% de la remuneración ordinaria mensual que percibe el trabajador, beneficio que se otorga una vez al año y no tiene efectos remunerativos. El Tribunal Arbitral tiene presente como antecedente que este beneficio fue concedido antes en el porcentaje del 75% en el laudo arbitral emitido el 20 de noviembre de 2014 por los Sres. Árbitros Javier Neves Mujica, Saúl García Santibañez y Enzo Celi Vidal, referida a la negociación colectiva entre las mismas partes, materia del expediente No. 81551-2013-MTPE/2/14, que se anexa al escrito presentado por EL SINDICATO el 09 de mayo de 2017, que se menciona en el párrafo 27 precedente.
  - e. Mantención de la Bonificación por el Día del Trabajador Municipal en el equivalente al 100% de la remuneración ordinaria mensual que percibe el trabajador, según se viene otorgando actualmente, beneficio que se otorga una vez al año y no tiene efectos remunerativos. El Tribunal Arbitral tiene presente como antecedente que este beneficio ha sido pactado por las partes en el mismo porcentaje en el "Acta Final de Convención Colectiva" de fecha 28 de marzo de 2011, que se anexa al escrito presentado por EL SINDICATO el 09 de mayo de 2017, que se menciona en el párrafo 27 precedente.
  - f. Mantención de la Bonificación por Escolaridad en el equivalente al 100% de la remuneración ordinaria mensual que percibe el trabajador, según se viene otorgando actualmente, beneficio que se otorga una vez al año y no tiene efectos remunerativos. El Tribunal Arbitral tiene presente que este beneficio ha sido pactado por las partes en el mismo porcentaje en el "Acta Final de Convención Colectiva" de fecha 28 de marzo de 2011, que se anexa al escrito presentado por EL SINDICATO el 09 de mayo de 2017, que se menciona en el párrafo 27 precedente.
79. De otro lado, en ejercicio de las facultades antes mencionadas, y por los criterios de prudencia que se ha expuesto anteriormente, el Tribunal Arbitral considera pertinente no acoger en esta oportunidad las peticiones contenidas en la propuesta final presentada por EL SINDICATO referidas al otorgamiento de la Bonificación por Riesgo de Salud, la Bonificación Especial por Cese Laboral, Subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio y luto, entrega de tarro de leche diario y licencia sindical. En lo que se refiere al pedido de entrega de local sindical, el Tribunal Arbitral se remite a los términos del acuerdo contenido al respecto en el Acta N° 003-2015-/CN2016-SOMUPP celebrado por ambas partes el 3 de setiembre de 2015.

80. El Tribunal Arbitral tiene presente que el artículo 69, inciso b), del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM agrega que el convenio colectivo continúa rigiendo mientras no sea modificado por una convención colectiva posterior acordada entre las mismas partes.

## **XII. RESPECTO AL PEDIDO DE ACTUALIZACIÓN DEL BENEFICIO DE BONIFICACIÓN VACACIONAL**

81. Como se ha indicado antes, EL SINDICATO ha solicitado en su carta de fecha 03 de junio de 2022 que se considere en el laudo el beneficio de Bonificación Vacacional en el porcentaje del 100% de la remuneración, que ya venían percibiendo, en tanto que en el laudo declarado nulo se les concedía sólo el 25%, lo que constituía una reducción de beneficios.

No obstante, de la revisión de lo actuado en el presente arbitraje se tiene que dicha parte no aportó prueba alguna de la percepción de tal beneficio en el porcentaje que indica.

Asimismo, la parte sindical no presentó convenios y laudos que contengan este beneficio en la proporción que indica el SINDICATO, pese a que ello le fue requerido por este Tribunal Arbitral.

En consecuencia, este Tribunal no encuentra fundamento para acceder a la solicitud de la parte sindical formulada en su carta del 03 de junio de 2022.

## **XIII. HONORARIOS PROFESIONALES**

82. Estando a lo que se ha dispuesto en la Resolución N° 3 emitida por el Tribunal Arbitral el día 15 de mayo de 2017, y teniendo presente que, según informan los árbitros, EL SINDICATO ha pagado también los honorarios profesionales de cargo de LA MUNICIPALIDAD que corresponden al Presidente del Tribunal Arbitral y al árbitro designado por dicha entidad municipal, corresponde disponer que tales honorarios profesionales sean reintegrados por LA MUNICIPALIDAD a EL SINDICATO.

Asimismo, estando a lo que se ha dispuesto en la Resolución N° 5 emitida por el Tribunal Arbitral el día 01 de julio de 2022, y teniendo presente que, según informan los árbitros y a Secretaria Arbitral, EL SINDICATO ha pagado también los honorarios profesionales de cargo de LA MUNICIPALIDAD que corresponden al Presidente del Tribunal Arbitral, al árbitro designado por dicha Entidad y de la Secretaria Arbitral, generados por las actuaciones ejecutadas en cumplimiento del mandato contenido en la Sentencia de fecha 15 de julio de 2021, que declaró nulo el laudo arbitral de fecha 23 de mayo de 2017, corresponde disponer que tales honorarios profesionales sean también reintegrados por LA MUNICIPALIDAD a EL SINDICATO.

### **RESUELVE:**

1. Acoger la propuesta final presentada por EL SINDICATO, en los términos que se disponen a continuación: En relación a las peticiones sometidas por las partes al presente arbitraje, se dispone lo siguiente:
  1. La Municipalidad Distrital de Puente Piedra otorgará un aumento de S/. 8.00 nuevos soles diarios sobre las remuneraciones básicas de cada trabajador afiliado al SOMUPP, a partir del 1° de Enero del 2016.

2. La Municipalidad Distrital de Puente Piedra otorgará a sus trabajadores afiliados al SOMUPP una Bonificación por Vacaciones en el equivalente al 25% de la remuneración ordinaria mensual que percibe el trabajador, beneficio que se otorga una vez al año y no tiene efectos remunerativos.
  3. La Municipalidad Distrital de Puente Piedra incrementará la Bonificación por Primero de Mayo del 75% al 100% de la remuneración ordinaria mensual que percibe el trabajador, beneficio que se otorga una vez al año y no tiene efectos remunerativos.
  4. La Municipalidad Distrital de Puente Piedra incrementará la Bonificación por Aniversario del Distrito del 75% al 100% de la remuneración ordinaria mensual que percibe el trabajador, beneficio que se otorga una vez al año y no tiene efectos remunerativos.
  5. La Municipalidad Distrital de Puente Piedra continuará otorgando a sus trabajadores afiliados al SOMUPP la Bonificación por el Día del Trabajador Municipal en el equivalente al 100% de la remuneración ordinaria mensual que percibe el trabajador, beneficio que se otorga una vez al año y no tiene efectos remunerativos.
  6. La Municipalidad Distrital de Puente Piedra continuará otorgando a sus trabajadores afiliados al SOMUPP la Bonificación por Escolaridad en el equivalente al 100% de la remuneración ordinaria mensual que percibe el trabajador, beneficio que se otorga una vez al año y no tiene efectos remunerativos.
  7. El presente laudo arbitral tendrá una vigencia de un año, contado desde el 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016.
  8. Los beneficios contemplados en el presente laudo arbitral continuarán rigiendo mientras no sean modificados por una convención colectiva o laudo arbitral posterior aplicables a las mismas partes, en atención a lo que se dispone en tal sentido en el artículo 69, inciso b), del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.
2. Desestimar la solicitud planteada por EL SINDICATO en su carta de fecha 03 de junio de 2022, por los fundamentos que se exponen en el párrafo 81 precedente.
  3. Estando a lo indicado en el punto XII del presente laudo, los honorarios profesionales de cargo de la Municipalidad de Puente Piedra, que corresponden a los árbitros y han sido pagados por el Sindicato de Obreros Municipales de Puente Piedra – SOMUPP, deberán ser reintegrados por LA MUNICIPALIDAD a EL SINDICATO.

Expediente N° 16043-2016-MTPE/1/20.21  
Municipalidad de Puente Piedra  
Sindicato de Obreros Municipales de Puente Piedra - SOMUPP  
Negociación colectiva 2016  
Tribunal Arbitral

---

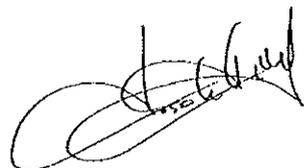
Comuníquese a las partes y a las autoridades competentes para los fines de ley.



**JULIO CÉSAR FRANCO PÉREZ**  
Presidente del Tribunal Arbitral



**SAÚL GARCÍA SANTIBÁÑEZ**  
Árbitro



**JOSÉ ANTONIO CASTILLO TÁVARA**  
Árbitro

